



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01108-00
Demandante: IFC
Demandados: LUIS HERNANDO SANCHEZ GUALDRON
CONSUELO RUIZ MALAVER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 877.000
Notificaciones	\$6.000
Total	\$883.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de orden de continuar adelante con la ejecución, el día 11 de mayo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo establecido en el título base de ejecución, en que se pactó el 14,77% como tasa efectiva nominal anual.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$9.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$621.000 por concepto de intereses corrientes generados sobre el capital descrito anteriormente, entre el 02 de julio de 2018 y el 01 de enero de 2019, a la tasa establecida en el título base de ejecución.
3. Por la suma de \$7.917.840 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 02 de enero de 2019 hasta el 23 de mayo de 2023, conforme a la tasa pactada en el título, esto es, el doble de lo establecido como corriente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Diecisiete Millones Quinientos Treintaiocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$17.538.840) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

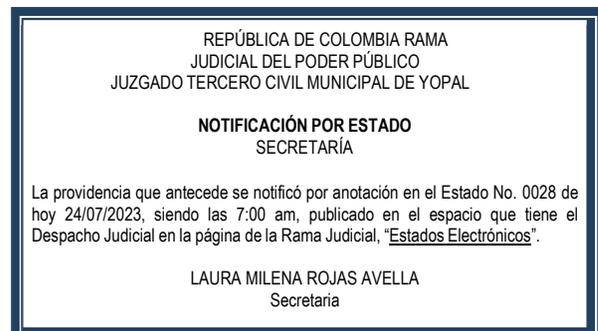
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Diecisiete Millones Quinientos Treintaiocho Mil Ochocientos Cuarenta Pesos (\$17.538.840) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12f6805052b8458a1a46556d88bff4aba8326a5cd2c959705524b3a3b9e4538**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-01464-00
Demandante: MI BANCO S.A.
Demandados: CESAR ANDRES MARQUEZ ADAME
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.590.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de orden de continuar adelante con la ejecución, el día 09 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, para efectos prácticos debe proyectarse por períodos de 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$18.983.046 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$12.803.559 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 28 de octubre de 2020 hasta el 30 de marzo de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Treintaiún Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Cinco Pesos (\$31.786.605) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

mandato de la Ley,

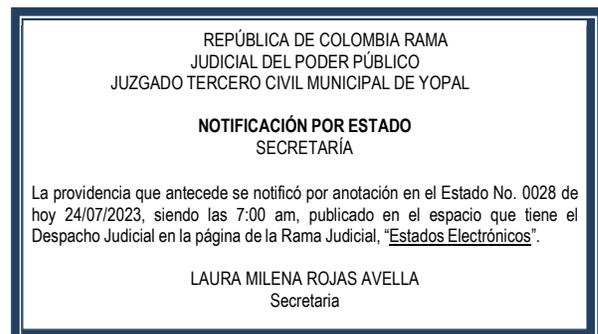
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Treintaiún Millones Setecientos Ochenta y Seis Mil Seiscientos Cinco Pesos (\$31.786.605) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ec391f10b40a5e7c2d93f17d498af82d4ca1f2439d617db123db4b9a475ee5**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00042-00
Demandante: GLORIA ISABEL BARRERA
Demandados: COMERCIALIZADORA MILLENIUM SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Novecientos Treintaicuatro Mil Pesos (\$2.934.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$2.934.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00042-00
Demandante: GLORIA ISABEL BARRERA
Demandados: COMERCIALIZADORA MILLENIUM SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

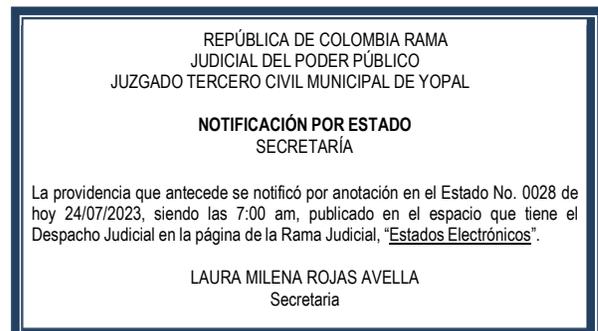
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecfdc2e143e4523e716f66e6c7c3f332bc303d4bc67b86f103225121ec732a8**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00065-00
Demandante: IFC
Demandados: BRAYAN SMITH ORTIZ FLOREZ
ANA SILVIA FLORES CRISTIANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de julio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de BRAYAN SMITH ORTIZ FLOREZ C.C. 1.119.668.036 y ANA SILVIA FLORES CRISTIANO C.C. 40.382.829; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3cbf74d06d69f580e7d35355dafa32a16a3e4d00a601b192562f91b36299a3**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2022-00161-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandados: YENFA ANDRADE PEREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR Y ORDENA CONTINUAR EJECUCION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el memorial de solicitud de corrección del auto de fecha, se tiene a Johan Sebastián Bohórquez Rodríguez como apoderado sustituto de Lina Fernanda Plazas Navarro. Como apoderada sustituta de ella, se tendrá a Laura Avril Muñoz Alarcón y, como apoderado sustituto de esta, a Edward Villanueva Yaima.

Seguidamente, se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada YENFA ANDRADE PEREA, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico yenfa1970@gmail.com, conforme a acuse de recibo certificado por empresa de mensajería postal electrónica, de fecha 15 de junio de 2023.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la parte demandada YENFA ANDRADE PEREA, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de YENFA ANDRADE PEREA C.C. 35.586.595, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 31 de mayo de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70079c89fecae9ab6276ef8265b159403fd7f149c20452054347ab0eac78ccc7**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00293-00
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandados: JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ, surtida de la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico augustoalarcon4@gmail.com, conforme al acuse de recibo entregado por iniciador de correo electrónico, el día 26 de septiembre de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 468 CGP.

Seguidamente, obrando respuesta de la ORIP Yopal, en que se informa la inscripción del embargo ordenado, sobre el FMI No. 470-54371, correspondiente al inmueble dado en garantía real, se optará por decretar el consecuente secuestro.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a la parte demandada JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ C.C. 74.753.543, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de julio de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

SÉPTIMO: ORDENAR el secuestro del inmueble distinguido con FMI 470-54371, de propiedad del demandado JOSE AGUSTIN ALARCON JIMENEZ C.C. 74.753.543. Para tal fin se comisiona al señor INSPECTOR DE POLICIA DE YOPAL (REPARTO) para que lleve a cabo la diligencia.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para subcomisionar a la autoridad policiva, designar y posesionar al secuestro, de la lista de auxiliares



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

de justicia vigente en dicho municipio; fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada, tal como lo es tramitar las oposiciones que se presenten.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia que rige en dicha ciudad; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

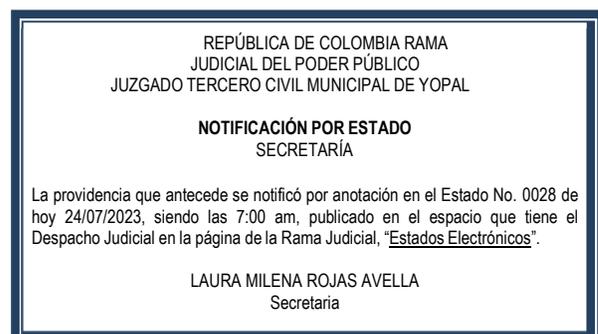
Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NK28



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415e8fab1ae11c5e53b2c994973af0d1dbc9f5946eefd35c8004162205104523**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00342-00
Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: LIDITH LUPITA BETANCOURT
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.251.000
---------------------	--------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresar el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de orden de continuar adelante con la ejecución, el día 16 de febrero de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, para efectos prácticos debe proyectarse por períodos de 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$18.240.813 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$6.777.192 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 17 de mayo de 2022 hasta el 15 de junio de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veinticinco Millones Dieciocho Mil Cinco Pesos (\$25.018.005) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

mandato de la Ley,

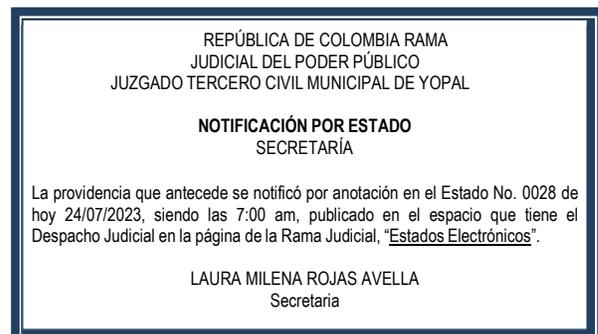
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veinticinco Millones Dieciocho Mil Cinco Pesos (\$25.018.005) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2024cbdfab2752ad6d23c9bcc00594cdcec4fe2c1cf6db7e5b508f477a249b4d**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00348-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO BULLA MOLINA
Demandados: YOLANDA MORALES GOMEZ
Clase de Proceso: REIVINDICATORIO EN RECONVENCION
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a corregir oficiosamente los numerales TERCERO y QUINTO del auto fechado a 29 de junio de 2023, por el cual se admitió demanda reivindicatoria en reconvención, en los siguientes términos:

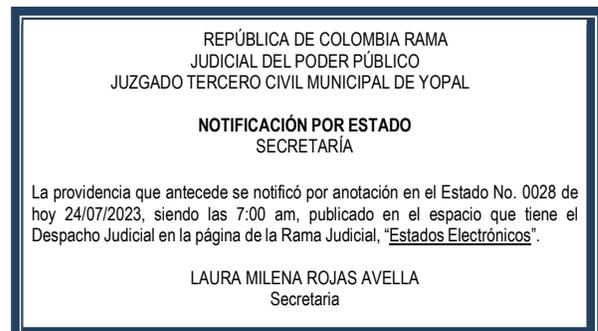
“TERCERO: Notifíquese esta providencia conforme deviene del artículo 371 CGP, esto es, a partir de la publicación en estado, del presente proveído”

QUINTO: Imprímase al presente asunto el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal de menor cuantía.”

En todo lo demás, se mantiene incólume la providencia corregida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d71efa27d92816430916966205d1b7df2831c62137c79e41ff566529b68e14a**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00618-00
Demandante: ENERCA S.A. E.S.P.
Demandados: JOSE HERNANDO PALACIOS MUÑOZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada JOSE HERNANDO PALACIOS, surtida de la forma prevista en el artículo 291 CGP, con constancia de diligencia secretarial, de fecha 28 de junio de 2023.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada persona, conforme al artículo 291 del CGP, a la parte demandada JOSE HERNANDO PALACIOS MUÑOZ C.C. 80.246.261, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JOSE HERNANDO PALACIOS MUÑOZ C.C. 80.246.261, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 28 de noviembre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb62dcf53f90d50ea7cca0dd837f1a9e6a56165a9282daff0118ab391b95f49a**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00716-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: OSCAR FREDY CUBIDES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada OSCAR FREDY CUBIDES, surtida por aviso, entendida como la que primero se perfeccionó.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a la parte demandada OSCAR FREDY CUBIDES C.C. 7.366.147, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de OSCAR FREDY CUBIDES C.C. 7.366.147, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 10 de noviembre de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requiérase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029be5b586b660f2204bf8e7bdbb2026ce04b86a378c0577d2af0d5542fa1c62**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00736-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: JHONATAN RESTREPO FONSECA Y
CARLOS ANDRES MONTAÑEZ LAVERDE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Ciento Diecisiete Mil Pesos (\$117.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$117.000
---------------------	-----------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00736-00
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: JHONATAN RESTREPO FONSECA Y
CARLOS ANDRES MONTAÑEZ LAVERDE
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

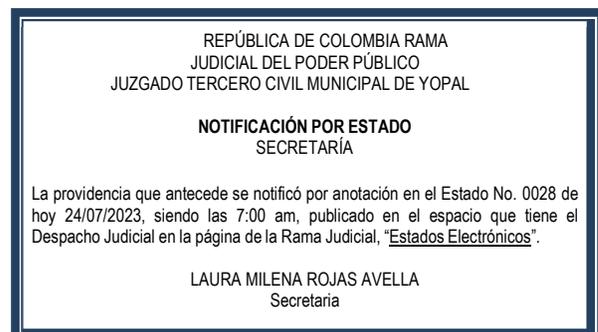
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1cef62d7018f41b9bb6dbd4c4ddb4344e9cc1131d93b9837720129dfed737e**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003-2023-00114-00
Demandante: CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE
Demandados: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I
Clase de Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA
Decisión: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento, que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, visto el escrito de llamamiento en garantía que formula el CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I, en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Zurich Colombia Seguros SA y AXA Colpatria S.A.

Pues bien, estimándose conforme a derecho, se optará por su admisión, en los términos del artículo 64 y ss. del CGP.

Seguidamente, se tiene constancia de entrega de contestación a la demanda, presentada por el apoderado de la pasiva, sin que se evidencie gesta notificatoria iniciada por la activa. En tal medida, se le tendrá por anoticiada mediante conducta concluyente a partir del día 09 de junio de 2023, en términos del artículo 301 CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente llamamiento en garantía, de CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

SEGUNDO: De la demanda, así como del escrito de llamamiento en garantía, córrase traslado a las llamadas en garantía, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente del acto de notificación para dar contestación a la misma. Para tales efectos, hágase entrega digital de la demanda y anexos a la pasiva.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

CUARTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos.

QUINTO: TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el artículo 301 CGP, a la parte demandada CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I.

SEXTO: Reconocer y tener al Dr FLAVIO EFREN GRANADOS MORA, como apoderado del CENTRO COMERCIAL UNICENTRO ETAPA I.

SEPTIMO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE el enlace del expediente digital al



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

precitado apoderado, para que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4694e501e15cff00ab8259d22494fa6ed6c04690ec041902f5e11912448b255a**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00293-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandados: NESTOR AUGUSTO LOPEZ VELAZCO
ANGELA ESPERANZA PEREZ BARAJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE
MINIMA CUANTIA
Decisión: RETIRO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Por verse satisfechos los presupuestos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de las presentes diligencias, interpuesta por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6e6613b645c168f89389e187eae552ebdea7eb95a85cf5f5e33c87619a6791**

Documento generado en 21/07/2023 10:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00302-00
Demandante: CHEVY PLAN S.A.
Demandados: JEISSON NICOLAS DURAN OJEDA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud elevada por el apoderado de la parte interesada, indicando que el deudor canceló voluntariamente la obligación a su cargo; por lo cual se procederá a decretar la terminación de las diligencias para la ejecución de garantía mobiliaria, impuestas sobre el vehículo de placas ELW162.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, oficiase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas ELW162, por haberse pagado la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa4521bde6494fbd5b4fdb9c0617f4b1c1a156ee26870f2b0b34c2a10faff7e**

Documento generado en 21/07/2023 10:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003001-2020-00627-00
Demandante: COOEMPHORY LTDA
Demandados: RUBEN DARIO CARDENAS PELAEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO

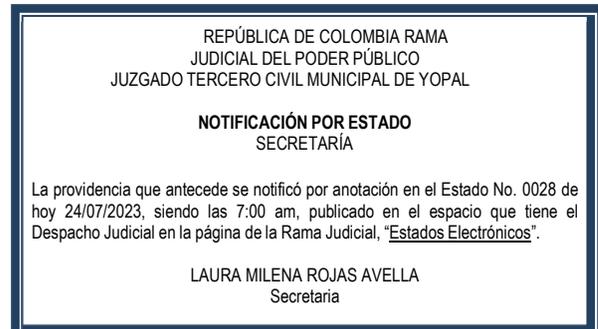
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la certificación de entrega de la citación para surtir la notificación personal descrita en el artículo 291 CGP, sin que la parte demandada compareciera al despacho; se requiere a la activa para que integre el contradictorio en legal forma, practicando el envío del aviso contemplado en el artículo 292 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6d949704e174a4f33ad82f4316326d6483e7eefb0b3123232605f542b4a2c2**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00147-00
Demandante: AMPARO FAJARDO MONTOYA
Demandados: EDGAR YESID BERNAL GALLEGO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Visto el cumplimiento del decreto de embargo proferido mediante auto de fecha 08 de abril de 2021, que se comunicó a la Alcaldía de Recetor -Casanare, mediante oficio No. 00315 del 20 de abril de 2021 y, verificado el buzón de entrada institucional, requiérase a la precitada entidad para que remita a este despacho el certificado de haber obrado en conformidad al artículo 593 numeral 1 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

MKG/S

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ef8fe45536dee19f1eb163e698e37682fb6dc05ec6fe5d73caf7a5026421d2**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00164-00
Demandante: MANUEL MODESTO CASTRO ORTEGA
Demandados: DIEGO DARIO ORDOÑEZ CORDOBA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2021 se admitió demanda de la referencia y que, a fecha del presente proveído, no se evidencia cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de los mismos para integrar el contradictorio.

En atención a ello y teniendo en cuenta que el despacho ha surtido lo de su cargo en el decreto de medidas cautelares, se considera procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., optando por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Por haberse conformado el expediente en formato digital, no ha lugar el desglose del título base de la ejecución.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

MLP

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98902f2e52c8f3ad435a79824e802c7b02710d520ebba6c774da41207969da5**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00200-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JESSICA PAOLA ROJAS ROMERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada OSCAR FREDY CUBIDES, surtida mediante entrega del aviso de que trata el artículo 292 CGP, en el buzón electrónico pati-194@hotmail.com, conforme a acuse de recibo expedido por empresa de mensajería postal electrónica, de fecha 31 de enero de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, conforme al artículo 292 CGP, a la parte demandada JESSICA PAOLA ROJAS ROMERO, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JESSICA PAOLA ROJAS ROMERO C.C. 1.120.376.979, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 11 de noviembre de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661c712a0a5533cf39232844ce7170dce93c9cc4527e57bc88dd56e402a0ae45**

Documento generado en 21/07/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00210-00
Demandante: JAIME RODRIGUEZ PARRA
Demandados: RAMON IGNACIO FONSECA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 2.371.000
Notificaciones	\$8.000
Total	\$2.379.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de orden de continuar adelante con la ejecución, el día 28 de julio de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, existe un error en la aplicación de las mismas a cada período mensual.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$25.000.000 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$22.410.584 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 25 de abril de 2019 hasta el 22 de octubre de 2022, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Cuarentaisiete Millones Cuatrocientos Diez Mil Quinientos Ochentaicuatro Pesos (\$47.410.584) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cuarentaisiete Millones Cuatrocientos Diez Mil Quinientos Ochentaicuatro Pesos (\$47.410.584) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998867760a2907697381c7f50eb42c9834c00bc0a0c9cba3853518bf7c3fd39f**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00217-00
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: EDWIN ANDRES PEREZ ORTIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión: ORDENA CONTINUAR LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada EDWIN ANDRES PEREZ ORTIZ, surtida mediante entrega del aviso de que trata el artículo 292 CGP, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería postal, de fecha 31 de 10 de diciembre de 2022.

Así las cosas y vencido el plazo para contestar la demanda sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada mediante aviso, conforme al artículo 292 CGP, a la parte demandada EDWIN ANDRES PEREZ ORTIZ, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de EDWIN ANDRES PEREZ ORTIZ C.C. 9.432.035, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 03 de junio de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENAN en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Requírase a las partes para que aporten la respectiva liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f214240c2ec2ac7cb314f6a45af91ddabc9bed3734e3f78fb064e8c9ae9acbaa**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00346-00
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: LIGIA ZAMBRANO ARISMENDI
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 756.000
---------------------	------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresar el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis.

Con todo, de manera previa al pronunciamiento, es menester realizar control oficioso de legalidad al expediente, con ocasión de la existencia de dos providencias que emiten idéntica decisión, fechadas a 23 de marzo y 30 de marzo de 2023, respectivamente. Como quiera que ambas ordenan continuar adelante con la ejecución contra la pasiva, se tendrá por válida aquella que primero se emitió, esto es, la de fecha 23 de marzo de 2023, publicada en el estado No. 12 del 24 de marzo de 2023.

Consecuencialmente con lo anterior, se dejará sin valor y efecto la providencia fechada a 30 de marzo de los corrientes, que se publicara mediante estado No. 13 del 31 de marzo de 2023.

Así las cosas y tras emisión de orden de continuar adelante con la ejecución, del día 23 de marzo de 2023 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, para efectos prácticos debe proyectarse por períodos de 30 días.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$7.355.675 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

2. Por la suma de \$7.752.683 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 18 de enero de 2018 hasta el 30 de marzo de 2023, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Quince Millones Ciento Ocho Mil Trescientos Cincuentaiocho Pesos (\$15.108.358) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

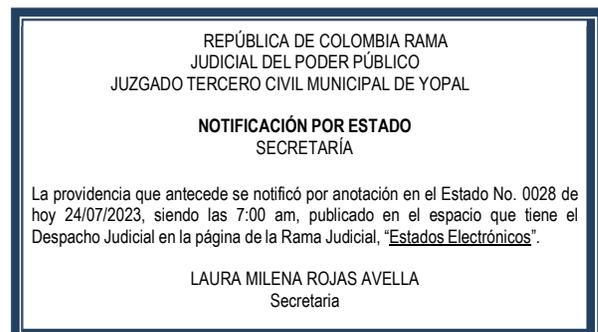
PRIMERO: DEJAR sin valor y efecto la providencia fechada a 30 de marzo de 2023, publicada mediante el estado No. 13 del 31 de marzo de 203, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Quince Millones Ciento Ocho Mil Trescientos Cincuentaiocho Pesos (\$15.108.358) M/L.

TERCERO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d334d552bfede39b385539ddb38d4f3b541d55d9fe80f5b2dbe8ab176b4ec**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00351-00
Demandante: IFC
Demandados: GENNY EDITH OROS GUTIERREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.417.000
Costas	\$11.000
Total	\$1.428.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de orden de continuar adelante con la ejecución, el día 12 de mayo de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio y las tasas de referencia coinciden con lo certificado legalmente, existe un error en la aplicación de las mismas a cada período mensual.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$19.944.620 M/L, por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución.
2. Por la suma de \$8.383.656 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital descrito, desde el 21 de agosto de 2020 hasta el 30 de mayo de 2022, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Veintiocho Millones Trescientos Veintiocho Mil Doscientos Setenta y Seis Pesos (\$28.328.276) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

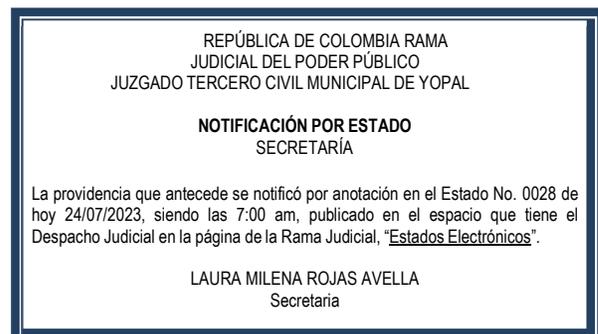
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Veintiocho Millones Trescientos Veintiocho Mil Doscientos Setentaiséis Pesos (\$28.328.276) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eccbacb5ed1fcfc4452153b220777c339990ea4999fde70c29a5ee341c1ac99**
Documento generado en 21/07/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00375-00
Demandante: JORGE ARTURO PEÑA
 BLANCA CECILIA ARCHILA DE PEÑA
Demandados: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión: TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

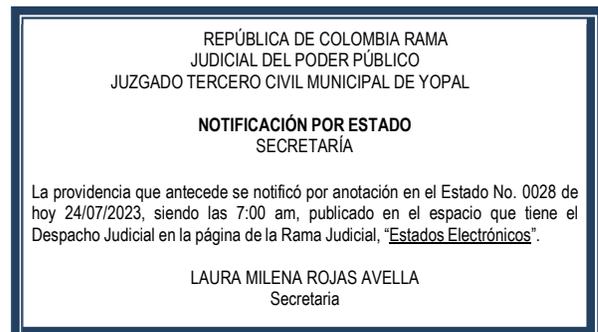
Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante aporta acuse de recibo expedido por empresa de mensajería postal electrónica, por entrega surtida en el buzón icmejiaq@gmail.com; con la cual pretende que se considere cumplida su carga.

Con todo, para que la notificación personal pueda considerarse surtida correctamente en términos de la Ley 2213 de 2022, debe acreditarse no solo el acuse del iniciador de correo electrónico, sino también la entrega del traslado correspondiente y la expresa manifestación del término para que se entienda materializada la notificación, esto es, dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Por lo dicho, el despacho no cuenta con elementos para calificar la práctica allegada por el apoderado y en tal medida, se hace necesario requerirle bajo apremio de desistimiento tácito, para que aporte evidencia de los archivos que adjuntó y la manifestación de términos que hizo al demandado; ello en el plazo improrrogable de 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e780d6ba15dde4f7c4b758e2cdfdd85f080177799f56d75e3ea5766a9d64f9e**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00382-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandados: KELLY JOHANNA ROMERO CASTAÑEDA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha 13 de abril de 2023 se requirió al apoderado de la parte demandante para que cumpliera su carga en la práctica de notificación personal a la demandada.

En atención a ello y teniendo en cuenta que el despacho ha surtido lo de su cargo en el decreto de medidas cautelares, se considera procedente dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., optando por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Por haberse conformado el expediente en formato digital, no ha lugar el desglose del título base de la ejecución.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e9647a02c218067085d859309669f8799562e0ee5194ac63bb4561a4725d84**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003002-2020-00555-00
Demandante: AECSA
Demandados: SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CORRIGE AUTO ANTERIOR Y ORDENA VOLVER A NOTIFICAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Procede el despacho a corregir auto de fecha 01 de junio de 2023, por el cual se resolvió incidente promovido por la parte demandada y se declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento de pago; dentro de los siguientes términos:

1. Para todos los efectos, se decanta que el nombre de la demandada es SANDRA LILIANA BERDUGO RINCON.
2. La única decisión proferida mediante auto corregido, es la de RESUELVE INCIDENTE.

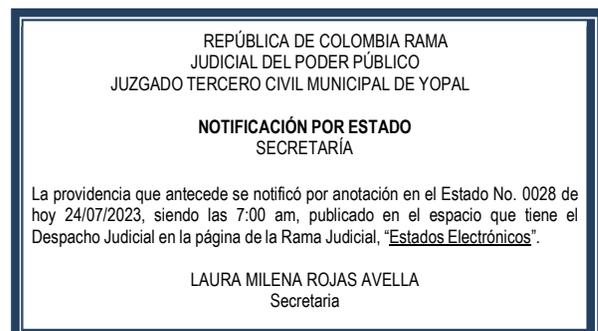
En todo lo demás, manténgase incólume la providencia corregida.

Requíerese a la apoderada de la parte acreedora, para que procure la devolución de los títulos cobrados, conforme a lo ordenado mediante auto anterior.

Rehágase la notificación del auto de fecha 1 de junio de 2023, por cuanto los datos habidos en el estado no reflejan la realidad; lo que puede suponer una nueva nulidad que es menester prever, conforme lo manda el artículo 132 del C.G.P, a través de la medida de saneamiento advertida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
MLGS



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be3c9ad6b38acd2be40fa8b150ffedcefb0fdbf62a2c27f3c0939616fc1ffdb9**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00005-00
Demandante: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
Demandados: DAVID ENRIQUE TOBOS PUERTO
LUIS ENRIQUE TOBOS VALDERRAMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: INFORMA DATOS PARA NOTIFICACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

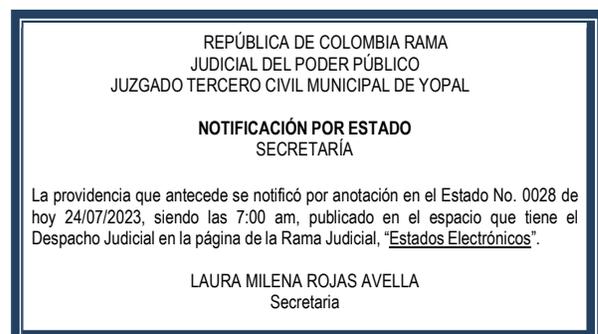
Vistas las respuestas emitidas por las EPS requeridas, se informa a la parte actora que se tienen los siguientes datos para práctica de notificaciones:

1. David Enrique Tobos Puerto: Carrera 6 No. 19-56, Yopal.
dtobos@gmail.com
2. Luis Enrique Tobos Valderrama: Carrera 20 No. 14-12, Yopal.
Aluformas.letv@gmail.com

Requíerese a la parte interesada para que surta lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NRQS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ce9c1873f7926aa7389d0f28ccf88f4d68098c0fdf7e3ca4b161eebc8abf082**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00052-00
Demandante: AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA
Demandados: MARISOL MIRANDA CASTILLO
Clase de Proceso: ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Decisión: INCORPORA DESPACHO COMISORIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el expediente el despacho, con devolución del despacho comisorio No. EDO44-001, durante el desarrollo del cual se presentó oposición a la diligencia de secuestro comisionada, de parte de tercero poseedor, a quien no le son oponibles las resultas de la sentencia que ordenó la entrega, fechada a 07 de julio de 2022.

Así las cosas, verificándose conforme a derecho y conforme a lo estatuido en el artículo 309 CGP, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

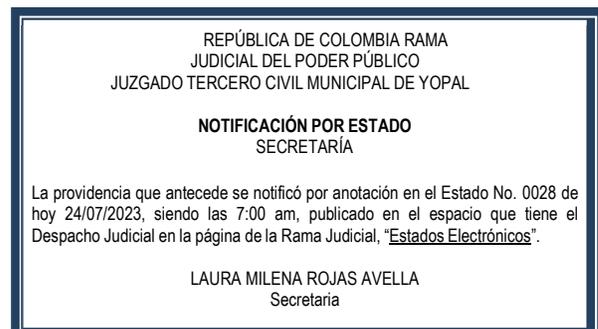
PRIMERO: Incorpórese el despacho comisorio No. EDO44-001 al expediente.

SEGUNDO: De la oposición presentada por José Ferney Pérez mediante apoderado, córrase traslado, por el término de cinco (5) días; para los fines estatuidos en los numerales 6 y 7 del artículo 309 del C.G.P.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese nuevamente el expediente al despacho, para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c34b198a29c1e70c526f67f05d05247a839d94a5607bec095ca3c30adc164**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00473-00
Demandante: IFC
Demandados: OSCAR CELIO MENDIVELSO PAN Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión: TIENE POR NOTIFICADO Y REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

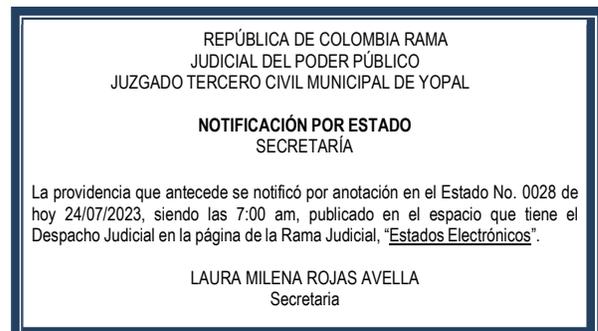
AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de notificación a la parte demandada OSCAR CELIO MENDIVELSO PAN, surtida de la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en el buzón electrónico mendivelooscar1981@gmail.com, conforme a acuse de recibo expedido por empresa de mensajería postal electrónica, de fecha 13 de junio de 2023. Vencido el plazo sin que obre en el expediente evidencia de pronunciamiento de la parte ejecutada, se tendrá por no contestada la demanda.

Con todo, no se evidencia cumplimiento en la carga de anotar al señor ALVARO BERMUDEZ FUENTES, por lo cual se requiere a la parte interesada para que integre el contradictorio en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edc3b77ec89bfd115a39e84ecacb09937abc4dab5607c88494a8fc749da79a**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00716-00
Demandante: IFC
Demandados: NELSON ANDREY MURILLO PACHECO
NELSON MURILLO PALACIOS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: REQUIERE NOTIFICACION POR AVISO

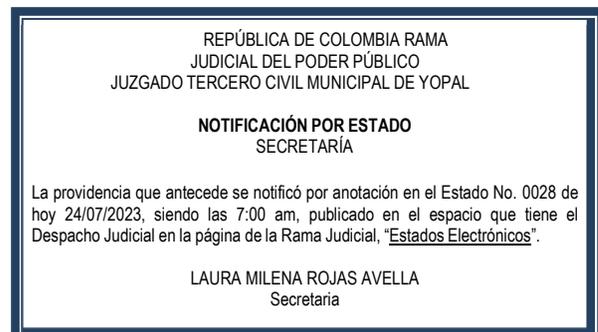
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la certificación de entrega de la citación para surtir la notificación personal descrita en el artículo 291 CGP, sin que NELSON ANDREY MURILLO PACHECO compareciera al despacho. Se requiere a la activa para que integre el contradictorio en legal forma, practicando el envío del aviso contemplado en el artículo 292 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKPS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c034eb2135a29178cb7129dad1915e7fe36257a7f478e5a8e5551ee04503bbac**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00764-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: MILLER LOPEZ TRUJILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Ochocientos Sesenta y un Mil Pesos (\$2.861.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$2.861.000
---------------------	-------------

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00764-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandados: MILLER LOPEZ TRUJILLO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

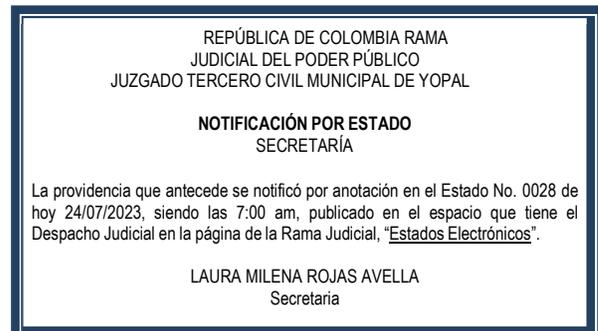
AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

Por verificarse conforme a derecho, se acepta la renuncia a poder elevada por Elisabeth Cruz Bulla.

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ec46f2f0317260bafd120c04b6364d3cca99b2a4393dcd3a9c80293b8944f2**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00871-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandados: IGLESIA CENTRO CRISTIANO EVANGELISTICO CONQUISTADORES DEL REY
JUAN GABRIEL BOHORQUEZ BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACIÓN DE OFICIO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	\$ 1.015.287
Costas	\$6.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis; tras emisión de sentencia anticipada, el día 16 de agosto de 2022 y, verificado el plazo del traslado a la pasiva, que guardó silencio. Así las cosas, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Aunque la liquidación de intereses está calculada con base en el capital concedido mediante orden de apremio, las tasas de referencia no coinciden con lo certificado legalmente para los respectivos períodos de causación.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

I. Por el mandamiento ÚNICO

1. Por la suma de \$28.366.575 M/L, por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 05 de mayo de 2020, base de ejecución, más los intereses corrientes.
2. Por la suma de \$10.426.434 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital (\$26.360.000), desde el 15 de abril de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.
3. Por la suma de \$31.503.694 M/L, por concepto de capital incorporado en el pagaré de fecha 06 de noviembre de 2018, base de ejecución, más los intereses corrientes.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

4. Por la suma de \$10.882.995 M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados sobre el capital (\$27.514.269), desde el 15 de abril de 2021 hasta el 31 de octubre de 2022, conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia financiera.

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los respectivos intereses, equivale a Ochenta y un Millones Ciento Setenta y nueve Mil Ochocientos Ochenta Pesos (\$81.179.880) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

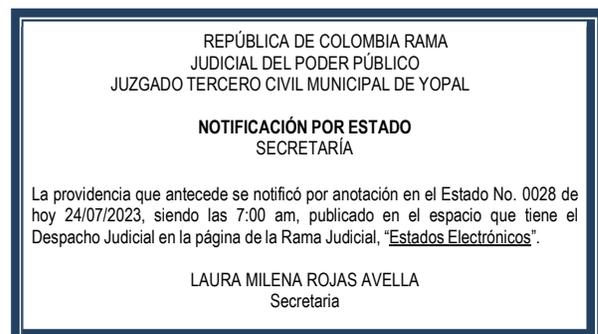
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Ochenta y un Millones Ciento Setenta y nueve Mil Ochocientos Ochenta Pesos (\$81.179.880) M/L.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de agencias en derecho, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718d77e615ca6fc6d206e1839ebefc33041ce89b3ab2b1137261ed1b2d7a3810**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00906-00
Demandante: IFC
Demandados: JENNIER CASTAÑEDA CARREÑO
TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de julio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la presentación de sustitución de poder allegada por Elsy Mónica Medina Corredor, a la cual se accede por satisfacer los requisitos del artículo 76 CGP.

Dicho lo anterior y respecto a la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de JENNIER CASTAÑEDA CARREÑO C.C. 1.115.857.077 y TATIANA CASTAÑEDA CARREÑO C.C. 47.395.342; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a Elsy Mónica Medina Corredor, como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

NRGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2ae2f8bcfd0c344be9813a3900c5a3692cbe73468201002ced85f6c4b7e22c**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2021-00922-00
Demandante: IFC
Demandados: PAULA ANDREA SANCHEZ PARRA
ROSARIO ANDREA NOSSA PARRA
NOHORA MABEL SANCHEZ PARRA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de julio de 2023.


NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir su decisión, tomando en cuenta la solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN del presente proceso, elevada mediante apoderado judicial, por la parte ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de PAULA ALEJANDRA SANCHEZ PARRA C.C 1018488546, ROSARIO ANDREA NOSSA PARRA C.C 46377955 y NOHORA MABEL SANCHEZ PARA C.C 46363963; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NRQS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad54db527960d7ed6fb1c0782192b1b69a42709db7ef7e4c1399006eec2c**

Documento generado en 21/07/2023 10:39:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-0499-00
Demandante:	MOTOCROS DEL ORIENTE LTDA
Demandado:	EMMA NELISE TOVAR LANDINEZ TOMAS BRAVO CHAVEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta de la E. P.S. SANITAS (PDF 18), en la que informa la dirección de los demandados.

En atención a lo anterior se requiere a la parte demandante a fin de que agote el trámite notificadorio de los demandados EMMA NILSE TOVAR LANDINEZ a la carrera 21 No. 19-25 o correo electrónico topiher@gmail.com y TOMAS BRAVO CHAVEZ a la carrera 21 No. 19-25.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6728d188ee7e30fcd82f8e7c4c74724ad64c8617967610135b13824f065fd1**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00501-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ORLANDO CASTELLANOS PARRA Y OTRA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Requerir a la E. P. S. CAPRESOCA a fin de que remita a esta célula judicial la información requerida mediante OFICIO BPVR No. 0196 de fecha 01 de junio del 2022, so pena de dar aplicación a las sanciones contenidas en el numeral 3 del art 44 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 21/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bff8848dbbf8c35de9abeb5a110f294d0a375f4b688477c603a3a4fb1b7acc**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00502-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	WILLIAM ANDRES NOSSA AVELLA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación allegada por la parte demandante.

Revisada la misma no se tendrá por válida en atención a que si bien el demandante indica realizar la notificación conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dentro de los adjuntos remitidos solo obra el auto que libra mandamiento de pago, omitiendo remitir los documentos que constituyen el traslado (demanda, anexos).

En atención a lo anterior se requiere al apoderado de la parte ejecutante a fin de que notifique a la contraparte, para lo cual cuenta con treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10aaa6157a25858e95f8ffcc2f0bf909581ceaaf7cf472c5544a0858f138**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00504-00
Demandante:	JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandado:	MARIO BOTERO SALAZAR
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial poder a través del cual la parte demandante otorga poder al profesional en derecho ALFONSO RUIZ FONSECA.

Revisado el mismo se RECONOCE personería para actuar al profesional en derecho ALFONSO RUIZ FONSECA, como apoderado de la parte demandante.

En cuanto al trámite notificadorio, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que agote el mismo, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 21/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7084808a1f58d27658d012664768fc6449d4b8f0d35da0b821265aafcc1f521**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00506-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	HECTOR PABLO ARIAS MEDINA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se otorga poder a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S.

Revisado el mismo, se mediante providencia datada el 29 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito por primera vez del proceso de la referencia, providencia que fue recurrida siendo desatados los recursos mediante providencia de 16 de febrero de 2023, por lo cual se ordena estarse a lo resuelto en las precitadas providencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac85282379c2ea90420453f3dc4719baeef3e6c88375f8794da668c527d7c52c**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00512-00
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	JUAN DIEGO CHAPARRO CASTAÑEDA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con respuesta emitida por la EPS CAJACOPI, en la cual indica la dirección tanto física como electrónica del demandado.

En atención a lo anterior y toda vez que la entidad precitada indica como dirección física del ejecutado JUAN DIEGO CHAPARRO CASTAÑEDA, la CALLE 25 N° 35 – 61, Barrio: San Benito, de Villavicencio – Meta, y dirección electrónica juan.diego.chaparro98@gmail.com.

Por secretaría notifíquese al demandado a la dirección electrónica precitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd89d7bd65e498f20b5115a92f91414366258330449a2c26b2e3e85606a0366**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014001002-2020-00579--00
Demandante:	SAHIRA YESSENIA BECERRA CHAPARRO
Demandado:	HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 3.555.376, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 454498419	\$ 3.555.376
TOTAL	\$ 3.555.376

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014001002-2020-00579--00
Demandante:	SAHIRA YESSENIA BECERRA CHAPARRO
Demandado:	HAROLD IVAN BENAVIDEZ ERAZO
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0013 del 14 de junio de 2023, sin que se objetara la misma.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES DE PLAZO							
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 33.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,32%	16,08%	1,34%	\$442.200
\$ 33.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	16,16%	1,35%	\$445.500
\$ 33.000.000	1-abr-21	1-abr-21	1	17,31%	16,07%	1,34%	\$14.740
TOTAL INTERESES DE PLAZO DEL 01/03/1997 HASTA							\$ 902.440
TOTAL A PAGAR A							\$ 902.440

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 33.000.000	2-abr-19	30-abr-19	29	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$682.660	\$682.660
\$ 33.000.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	\$709.500	\$1.392.160
\$ 33.000.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	\$706.200	\$2.098.360
\$ 33.000.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$706.200	\$2.804.560
\$ 33.000.000	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$706.200	\$3.510.760
\$ 33.000.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$706.200	\$4.216.960
\$ 33.000.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$699.600	\$4.916.560
\$ 33.000.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$696.300	\$5.612.860
\$ 33.000.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$693.000	\$6.305.860
\$ 33.000.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$689.700	\$6.995.560
\$ 33.000.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$699.600	\$7.695.160
\$ 33.000.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$696.300	\$8.391.460
\$ 33.000.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$686.400	\$9.077.860
\$ 33.000.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$669.900	\$9.747.760
\$ 33.000.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$666.600	\$10.414.360



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

\$ 33.000.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$666.600	\$11.080.960
\$ 33.000.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$673.200	\$11.754.160
\$ 33.000.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$676.500	\$12.430.660
\$ 33.000.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$666.600	\$13.097.260
\$ 33.000.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$660.000	\$13.757.260
\$ 33.000.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$646.800	\$14.404.060
\$ 33.000.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$640.200	\$15.044.260
\$ 33.000.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$650.100	\$15.694.360
\$ 33.000.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$643.500	\$16.337.860
\$ 33.000.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$640.200	\$16.978.060
\$ 33.000.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$636.900	\$17.614.960
\$ 33.000.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$636.900	\$18.251.860
\$ 33.000.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$636.900	\$18.888.760
\$ 33.000.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$640.200	\$19.528.960
\$ 33.000.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$636.900	\$20.165.860
\$ 33.000.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$633.600	\$20.799.460
\$ 33.000.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$640.200	\$21.439.660
\$ 33.000.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$646.800	\$22.086.460
\$ 33.000.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$653.400	\$22.739.860
\$ 33.000.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$673.200	\$23.413.060
\$ 33.000.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$679.800	\$24.092.860
\$ 33.000.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$699.600	\$24.792.460
\$ 33.000.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$719.400	\$25.511.860
\$ 33.000.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$742.500	\$26.254.360
\$ 33.000.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$772.200	\$27.026.560
\$ 33.000.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$801.900	\$27.828.460
\$ 33.000.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$841.500	\$28.669.960
\$ 33.000.000	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$874.500	\$29.544.460
\$ 33.000.000	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$910.800	\$30.455.260
\$ 33.000.000	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$966.900	\$31.422.160
\$ 33.000.000	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$1.003.200	\$32.425.360
\$ 33.000.000	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$1.042.800	\$33.468.160
\$ 33.000.000	1-mar-23	30-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$1.062.600	\$34.530.760
\$ 33.000.000	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$1.079.100	\$35.609.860
\$ 33.000.000	1-may-23	30-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$1.046.100	\$36.655.960
\$ 33.000.000	1-jun-23	16-jun-23	16	29,76%	44,64%	37,48%	3,12%	\$549.120	\$37.205.080
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 02/04/2019 HASTA 16/06/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$37.205.080
CAPITAL									\$33.000.000
INTERESES CORRIENTES									\$902.440
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 16/06/2023									\$71.107.520

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$71.107.520) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SIETE MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$71.107.520) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20b98f8082a85b9a88124a8e126c0e7c1cba704f4660e9b1d0f7db49bd0623**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00656-00
Demandante:	MARIA EDILSA TAVERA
Demandado:	MERY ROJAS CÁRDENAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO

Secretaria ad hoc

Yopal, 18 de julio de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ad4613c2da93bec074d754bc0c25cab30d34bf666b7527efc8329ef3d2f4f5**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00741-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JHON SEBASTIAN CELIS DIAZ JOSE OVIDIO DIAZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 18 de julio de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
/LRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb6b1d6477ba58a1581253b188499bf29e8d1f99f01cda334d65c3e8f2d55a4**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2021-00907-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	KEVIN DAVID RAMIREZ PIÑEROS DENNIS ESTELLA FONSECA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 18 de julio de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
//LRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7695d0057d895fe8cbbbd5fde7609cd6b044fea5b7b6a6ec66cfc8a1c2c6588a**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00359-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	WILLIAM SNEIDER ARANGUREN GONZALEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.582.136, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 454498419	\$ 1.582.136
TOTAL	\$ 1.582.136

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2021-00359-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	WILLIAM SNEIDER ARANGUREN GONZALEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0013 del 14 de junio de 2023, sin que se objetara la misma.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

INTERESES MORATORIOS									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 17.054.979	6-jul-19	30-jul-19	25	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	\$304.147	\$304.147
\$ 17.054.979	1-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$364.977	\$669.124
\$ 17.054.979	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	\$364.977	\$1.034.101
\$ 17.054.979	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	\$361.566	\$1.395.667
\$ 17.054.979	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	\$359.860	\$1.755.527
\$ 17.054.979	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	\$358.155	\$2.113.682
\$ 17.054.979	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$356.449	\$2.470.131
\$ 17.054.979	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$361.566	\$2.831.697
\$ 17.054.979	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$359.860	\$3.191.557
\$ 17.054.979	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$354.744	\$3.546.301
\$ 17.054.979	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$346.216	\$3.892.517
\$ 17.054.979	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$344.511	\$4.237.028
\$ 17.054.979	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$344.511	\$4.581.539
\$ 17.054.979	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$347.922	\$4.929.461
\$ 17.054.979	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$349.627	\$5.279.088
\$ 17.054.979	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$344.511	\$5.623.599
\$ 17.054.979	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$341.100	\$5.964.699
\$ 17.054.979	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$334.278	\$6.298.977
\$ 17.054.979	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$330.867	\$6.629.844
\$ 17.054.979	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$335.983	\$6.965.827
\$ 17.054.979	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$332.572	\$7.298.399
\$ 17.054.979	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$330.867	\$7.629.266
\$ 17.054.979	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$329.161	\$7.958.427
\$ 17.054.979	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$329.161	\$8.287.588
\$ 17.054.979	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$329.161	\$8.616.749
\$ 17.054.979	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$330.867	\$8.947.616
\$ 17.054.979	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$329.161	\$9.276.777
\$ 17.054.979	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$327.456	\$9.604.233
\$ 17.054.979	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$330.867	\$9.935.100
\$ 17.054.979	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$334.278	\$10.269.378
\$ 17.054.979	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$337.689	\$10.607.067
\$ 17.054.979	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$347.922	\$10.954.989
\$ 17.054.979	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$351.333	\$11.306.322
\$ 17.054.979	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$361.566	\$11.667.888
\$ 17.054.979	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$371.799	\$12.039.687
\$ 29.412.930	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$661.791	\$12.701.478
\$ 17.054.979	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$399.087	\$13.100.565
\$ 17.054.979	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$414.436	\$13.515.001
\$ 17.054.979	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$434.902	\$13.949.903
\$ 17.054.979	1-oct-22	30-oct-22	30	36,92%	55,38%	44,89%	3,74%	\$637.856	\$14.587.759
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 06/07/2020 HASTA 30/10/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE									\$14.587.759
CAPITAL									\$17.054.979
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ No A 30/10/2022									\$31.642.738

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$31.642.738) M/L.**

Así misma obra dentro de las diligencias memorial a través del cual la apoderada de la parte demandante renuncia al poder conferido, la cual fue comunicada a la entidad poderdante, tal y como consta en la captura anexa allegada, se **ACEPTA** la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO (\$31.642.738) M/L.**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la profesional en derecho ELIZABETH CRUZ BULLA como apoderada de la parte demandante.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f419ab767fc2086167a1f02c78f2e1276780a591b409d6de0cd5004bad6c4f**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500140030032021000865
Demandante:	PABLO ANTONIO BARRERA PALACIOS
Demandado:	DIANA MARCELA CRUZ PEÑARANDA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial renuncia, memorial poder y constancia de notificación presentada por la parte demandante.

Revisada la renuncia presentada por la señora María Lucila Torres Corredor, y toda vez que el poderdante manifiesta que le fue comunicada, se acepta la misma. En cuanto al poder conferido al profesional en derecho JULIO CESAR VALDERRAMA, se reconoce personería al mismo como apoderado de la parte ejecutada.

En cuanto a las constancias de notificación allegadas no se otorgará validez al intento notificadorio, en atención a que en el memorial arrimado el 20 de junio de 2023, el apoderado aporta la constancia de entrega de la notificación correspondiente a un proceso ordinario laboral, así como un memorial dirigido a está célula judicial sin allegar la constancia de envío de la notificación del proceso de la referencia.

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que agote el intento notificadorio en debida forma, para lo cual cuenta con el término de treinta (30) días so pena de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4df50675ef12f2fdcf4ef5d8e004f70a2da64d10a5fac7de0189d09dd055e0**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014001003-2023-00131-00
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandado:	SILVIA ESPERANZA PÉREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 392.740, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 454498419	\$ 383.740
costas procesales	\$ 9.000
TOTAL	\$ 392.740

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014001003-2023-00131-00
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR
Demandado:	SILVIA ESPERANZA PÉREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0013 del 14 de junio de 2023, sin que se objetara la misma.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS									
PAGARÉ No A000736283									
\$6.055.070	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$154.404	\$154.404
\$6.055.070	1-oct-22	30-oct-22	30	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$160.459	\$314.863
\$6.055.070	1-nov-22	30-nov-22	30	25,78%	38,67%	33,14%	2,76%	\$167.120	\$481.983
\$6.055.070	1-dic-22	30-dic-22	30	27,64%	41,46%	35,19%	2,93%	\$177.414	\$659.397
\$6.055.070	1-ene-23	30-ene-23	30	28,84%	43,26%	36,49%	3,04%	\$184.074	\$843.471
\$6.055.070	1-feb-23	28-feb-23	30	30,18%	45,27%	37,93%	3,16%	\$191.340	\$1.034.811
\$6.055.070	1-mar-23	31-mar-23	30	30,84%	46,26%	38,63%	3,22%	\$194.973	\$1.229.784
\$6.055.070	1-abr-23	30-abr-23	30	31,39%	47,09%	39,21%	3,27%	\$198.001	\$1.427.785
\$6.055.070	1-may-23	31-may-23	30	30,27%	45,41%	38,03%	3,17%	\$191.946	\$1.619.731
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 01/09/2022 HASTA 31/05/2023 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$1.619.731
CAPITAL									\$ 6.055.070
TOTAL OBLIGACIÓN PAGARÉ A 31/05/2023									\$7.674.801

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses corrientes, moratorios, capital y abonos), con corte al 10 de febrero de 2023, equivale a **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.674.801) M/L.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS (\$7.674.801) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6253c514a839705c9fd842de439286a8d0c0a7c1e2a13692c871c894bce3ac6**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003003-2023-00173-00
Demandante:	ENERCA S.A. E.S. P
Demandado:	LUIS ARTURO PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de devolución del citatorio enviado por la parte demandante.

Revisada la misma, no se tendrá por válido el mismo, en atención a que en la constancia de devolución se indica como causal de devolución "otros", sin poder determinar el porqué de la misma.

En atención a lo anterior, se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que agote el envío del citatorio de notificación personal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009cd2fa65286b81c39216818d2c641a4469765e2c791ed82fb674880a2190b1**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003001-2020-00624-00
Demandante:	BETTY RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado:	NTONIO JOSE MORENO MES
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 18 de mayo de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de interrogatorio de parte, y se requirió al convocante a fin de que agotara la notificación personal del convocado, so pena de desistimiento tácito.

Una vez concluido dicho término se observa que la parte no cumplió con lo requerido ni allegó justificación alguna a la no comparecencia a la audiencia.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c209838d45e74de3223770aa02ec46166213f931e5a20a24d618717803ada3**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003001-2020-00625-00
Demandante:	BETTY RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado:	MARIA ANTONIA MORENO MESA
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 18 de mayo de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de interrogatorio de parte, y se requirió al convocante a fin de que agotara la notificación personal del convocado, so pena de desistimiento tácito.

Una vez concluido dicho término se observa que la parte no cumplió con lo requerido ni allegó justificación alguna a la no comparecencia a la audiencia.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4911f87264a1410b5c81dfb708623796f070a2d17c136a0c1bc97a639f303f**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003001-2020-00626-00
Demandante:	BETTY RODRIGUEZ MENDEZ
Demandado:	NAZARIO MORENO MESA
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA –INTERROGATORIO DE PARTE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 18 de mayo de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de interrogatorio de parte, y se requirió al convocante a fin de que agotara la notificación personal del convocado, so pena de desistimiento tácito.

Una vez concluido dicho término se observa que la parte no cumplió con lo requerido ni allegó justificación alguna a la no comparecencia a la audiencia.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P, en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef19b6bcb8ee1cb242def303b5097891b93147076aaf648832cd40b22717e8e**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003001-2020-00795-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	TATIANA TOLOZA MERCHAN
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Fijese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 1.778.218, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. 454498419	\$ 1.778.218
TOTAL	\$ 1.778.218

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003001-2020-00795-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado:	TATIANA TOLOZA MERCHAN
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual la parte ejecutante aporta liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado por secretaría mediante fijación en lista No. 0004 de fecha 17 de febrero de 2023, sin que se presentará objeción alguna.

Una vez revisada la misma, el despacho impartirá aprobación a la misma por encontrarse ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43cfb8036ddd198410d44bad5637d312c91e51f49c68ea126953d106e10a9a**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00444-00
Demandante:	SCOTIA BANK COLPATRIA SA
Demandado:	MANUEL JOSÉ CAMARGO GOMEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se allega al proceso escrito suscrito entre SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y SYSTEM GROUP S.A.S., en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener a SYSTEM GROUP S.A.S., para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del término de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace a favor de SYSTEM GROUP S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa01f501c8f3180650478b142d2030c2c929365b5204db6324e34b3ffe93a1c**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00450-00
Demandante:	BANCOLOMBIA
Demandado:	ANA FERNANDA ALVAREZ SABOGAL
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho memorial a través del cual renuncia al poder conferido por el Fondo Nacional de Garantías a el profesional en derecho Sebastián Morales. Revisadas las actuaciones no se impartirá trámite alguno respecto a la misma en razón a que dentro de las presentes diligencias no se le reconoció personería al abogado precitado.

En cuanto a la cesión suscrita entre BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA; previo a resolver sobre la misma se requiere a la entidad ejecutante a fin de que indique el monto de la cesión, dado que la misma recibió pago parcial por parte del Fondo Nacional de Garantías, entidad que ha solicitado se le reconozca como subrogatario parcial, sin que dicho acto se haya podido resolver por asuntos procedimentales, como lo es el debido otorgamiento de poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

MLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e1ed8814e8ea60d4a54b077aadb2bc4fa8cbc682a14d2043844e88a91648af**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00746-00
Demandante:	LUIS ANGEL RAMOS WALTEROS
Demandado:	HILDA MARIA BARRERA
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Dentro de las diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 18 de julio de 2023

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, elevada por la parte demandante, través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,





**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
MLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da22fc17e9ae6be53e15ec564117be4105e44309e129bc46707116284c019fc**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00389-00
Demandante:	COMFACASANARE
Demandado:	OMAR RAMIREZ MARTINEZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de corrección de la providencia datada 13 de abril de 2023, mediante la cual se modificó la liquidación del crédito, en el sentido de que en la parte resolutive de la providencia precitada se plasmó como suma \$23.724.313, siendo lo correcto \$1.694.217.

Revisado lo anterior le asiste razón a la apoderada ejecutante, por lo que se procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia datada 13 de abril de 2023, el cual quedará:

“(...) PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.694.217) M/L. (...)”

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3468a1133aa1801cc3725179d50815b6707c4f4a369336a82c2156d56f70e8da**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00393-00
Demandante:	AMERICANA DE SERVICIOS AMBIENTALES Y PETROLEROS SAS
Demandado:	FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante allega las constancias de no entrega de la notificación electrónica, así como respuestas emitidas por la DIAN y Cámara de Comercio de Casanare al requerimiento hecho por esta célula judicial.

Revisadas las respuestas emitidas por las entidades precitadas, se observa aportan la misma dirección física y electrónica en las cuales el apoderado de la parte demandante agoto el intento notificadorio. En atención a lo anterior se ordena el EMPLAZAR al demandado FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE.

Por Secretaría, sírvase proceder de conformidad a lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y, sin necesidad de publicar en medio alguno, se incluya al extremo pasivo FERREQUIPOS Y SERVICIOS DEL CASANARE S.A.S. NIT. 900.717.729, en el registro nacional de personas empleadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6861cec89ec5fb343489dde9c1a9443e384759a0b2883383baabc822852a1f8**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00415-00
Demandante:	MARCO AURELIO RAMIREZ ESCOBAR
Demandado:	OSCAR ARTURO GOMEZ FUENTES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias no obra en el plenario constancia de que el apoderado de la parte demandante haya agotado la notificación del extremo ejecutado, por lo que se requiere al mismo a fin de que notifique a la contraparte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6386ed85068ae10d983f975c9ba8ea43bf2139f4bc0ade6edcd32da0d53415d**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00427-00
Demandante:	IFC
Demandado:	GERMAN ALFONSO
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias no obra en las mismas respuestas de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Oficio No. 0139 NLRP, por lo que se requiere a esta entidad a fin de que informe el trámite dado al mismo o en se sirva allegar la información solicitada.

Requíerese al ejecutante para que procure la obtención del documento requerido y presente lo que sea de su cargo, de cara a la necesidad de reconducir el proceso, para dirigirlo como corresponde, esto es, no en contra de un fallecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b325a5f816fc71f60d08d79fe7e7205f012c36b23c78c510ec4ac39b8acadd**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00429-00
Demandante:	REINALDO DE JESUS SALAMANCA CRISTANCHO
Demandado:	ROSA ANTONIA BARON GAMBOA SANDRO ELIECER ORTEGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Revisadas las diligencias se observa que el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho judicial mediante providencia datada veintidós (22) de septiembre de 2022, en el sentido de notificar al demandado.

En atención a lo anterior, se requiere a la parte demandante a fin de que agote el trámite notificadorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eac8ef94a3345c9d8e450f76bb4cd6815a24c07aa3ab30b1b9ec9c745e96dc**

Documento generado en 21/07/2023 11:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00435-00
Demandante:	TRICOR EQUIPOS SAS
Demandado:	GPS LOGISTICA Y SERVICIOS SAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$ 522.612, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PSSA16-10554.

AGENCIAS EN DERECHO	
FACTURA 555	\$ 261.306
FACTURA 556	\$ 261.306
TOTAL	\$ 522.612

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	850014003002-2020-00435-00
Demandante:	TRICOR EQUIPOS SAS
Demandado:	GPS LOGISTICA Y SERVICIOS SAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. Se advierte que de la misma se corrió traslado mediante fijación en lista No. 0009 del 03 de mayo de 2023, sin que se objetara la misma.

Una vez revisada la misma, el despacho no impartirá aprobación a la misma, en atención a que existe una diferencia en los resultados obtenidos al aplicar las operaciones aritméticas por este despacho judicial y los consignados por el apoderado ejecutante en la liquidación allegada.

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS FACTURA 555									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 3.200.000	11-mar-20	30-mar-20	19	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$42.763	\$42.763
\$ 3.200.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$66.560	\$109.323
\$ 3.200.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$64.960	\$174.283
\$ 3.200.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$64.640	\$238.923
\$ 3.200.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$64.640	\$303.563
\$ 3.200.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$65.280	\$368.843
\$ 3.200.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$65.600	\$434.443
\$ 3.200.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$64.640	\$499.083
\$ 3.200.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$64.000	\$563.083
\$ 3.200.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$62.720	\$625.803
\$ 3.200.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$62.080	\$687.883
\$ 3.200.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$63.040	\$750.923
\$ 3.200.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$62.400	\$813.323
\$ 3.200.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$62.080	\$875.403
\$ 3.200.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$61.760	\$937.163
\$ 3.200.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$61.760	\$998.923
\$ 3.200.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$61.760	\$1.060.683
\$ 3.200.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$62.080	\$1.122.763
\$ 3.200.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$61.760	\$1.184.523
\$ 3.200.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$61.440	\$1.245.963
\$ 3.200.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$62.080	\$1.308.043
\$ 3.200.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$62.720	\$1.370.763
\$ 3.200.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$63.360	\$1.434.123
\$ 3.200.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$65.280	\$1.499.403
\$ 3.200.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$65.920	\$1.565.323
\$ 3.200.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$67.840	\$1.633.163
\$ 3.200.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$69.760	\$1.702.923
\$ 3.200.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$72.000	\$1.774.923
\$ 3.200.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$74.880	\$1.849.803
\$ 3.200.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$77.760	\$1.927.563
\$ 3.200.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$81.600	\$2.009.163
\$ 3.200.000	1-oct-22	6-oct-22	6	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$16.960	\$2.026.123
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11/03/2020 HASTA 6/10/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$2.026.123
TOTAL OBLIGACIÓN 06/10/2022									\$5.226.123



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INTERESES MORATORIOS FACTURA 556									
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL	INT. ACUMULADO
\$ 3.200.000	11-mar-20	30-mar-20	19	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$42.763	\$42.763
\$ 3.200.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$66.560	\$109.323
\$ 3.200.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$64.960	\$174.283
\$ 3.200.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$64.640	\$238.923
\$ 3.200.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$64.640	\$303.563
\$ 3.200.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$65.280	\$368.843
\$ 3.200.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$65.600	\$434.443
\$ 3.200.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$64.640	\$499.083
\$ 3.200.000	1-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$64.000	\$563.083
\$ 3.200.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$62.720	\$625.803
\$ 3.200.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$62.080	\$687.883
\$ 3.200.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$63.040	\$750.923
\$ 3.200.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$62.400	\$813.323
\$ 3.200.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$62.080	\$875.403
\$ 3.200.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$61.760	\$937.163
\$ 3.200.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$61.760	\$998.923
\$ 3.200.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$61.760	\$1.060.683
\$ 3.200.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$62.080	\$1.122.763
\$ 3.200.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$61.760	\$1.184.523
\$ 3.200.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$61.440	\$1.245.963
\$ 3.200.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$62.080	\$1.308.043
\$ 3.200.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$62.720	\$1.370.763
\$ 3.200.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	\$63.360	\$1.434.123
\$ 3.200.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	\$65.280	\$1.499.403
\$ 3.200.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	\$65.920	\$1.565.323
\$ 3.200.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	\$67.840	\$1.633.163
\$ 3.200.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	\$69.760	\$1.702.923
\$ 3.200.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	\$72.000	\$1.774.923
\$ 3.200.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	\$74.880	\$1.849.803
\$ 3.200.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	\$77.760	\$1.927.563
\$ 3.200.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	\$81.600	\$2.009.163
\$ 3.200.000	1-oct-22	6-oct-22	6	24,61%	36,92%	31,83%	2,65%	\$16.960	\$2.026.123
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 11/03/2020 HASTA 6/10/2022 A LA TASA QUE PARA TAL EFECTO ESTABLE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA									\$2.026.123
TOTAL OBLIGACIÓN 06/10/2022									\$5.226.123

LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA A 06 DE OCTUBRE DE 2022	
FACTURA 555	\$ 5.226.123
FACTURA 556	\$ 5.226.123
TOTAL	\$ 10.452.246

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, (intereses moratorios, capital), con corte al 06 de octubre de 2022, equivale a **DIEZ MILLONES**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.452.246) M/L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de **Diez Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Seis Pesos (\$10.452.246) M/L.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a1ee6c380c6ffe54b3f64e25d661a15d7bec19f23209e900c7961b96f630cb**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00463-00
Demandante:	HUMBERTO RAMON OTALORA HERNANDEZ
Demandado:	JUAN GABRIEL BOHORQUEZ VARGAS
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia memorial remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, en el cual remite nota devolutiva y devuelve sin registrar. Por lo anterior se pone en conocimiento dicha circunstancia y se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que aporte certificado en donde conste la inscripción de la medida decretada so pena de tenerse por desistida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00de54b8bef594a8f6adefad62261a2ef9d3625b2c87307c1ff16e2f61e2113d**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-00491-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	JESSICA JULIETH CARDENAS CASTAÑEDA GUSTAVO CARDENAS TORRES
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho el proceso de la referencia con constancia de devolución del aviso, así como memorial poder radicado por LEGGAL CENTERS BPO S.A.S. para actuar como apoderado de la parte demandante.

Revisadas las diligencias, se requiere a CAPRESOCA E.P.S., a fin de que remita a esta célula judicial en el término improrrogables de dos (02) días a partir de la comunicación de la presente decisión, la dirección física y electrónica del demandado GUSTAVO CÁRDENAS TORRES C.C. 9.531.018. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

En cuanto al memorial poder se reconoce personería a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderado de la parte demandante, con lo anterior se **REVOCAN** los poderes previamente conferidos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **304196e0dd85f6b3737d13f4c055491d18dc8f3a8b568026c0101551123579d6**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-0496-00
Demandante:	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
Demandado:	JOSE GERMAN AGUIRRE PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 18, proveniente de la inspección Primera de Policía de Sogamoso, debidamente diligenciado, sin oposición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2adf06d41176d7a2b16068071ec1b698d86081fefdb5a78f4cd3ab374e40cb**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2020-0496-00
Demandante:	DIANA MARCELA GUTIERREZ LEON
Demandado:	JOSE GERMAN AGUIRRE PEREZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal allegada por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias se observa que la parte ejecutante remitió notificación personal (Art. 8 Ley 2213 de 2022.), al ejecutado JOSE GERMAN AGUIRRE PEREZ al correo electrónico joseaguirre@gmail.com, la cual goza de constancia de recibido del 23 de marzo de 2023, teniendo por realizado el enteramiento el 28 de marzo de 2023 y como término para contestar la demanda hasta el 18 de abril de 2023, sin que ello ocurriera.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En cuanto al memorial poder allegado por la profesional en derecho LAURA BELTRAN, el mismo no cuenta con nota de presentación personal o constancia de haber sido remitido del correo electrónico del poderdante, por lo que no se reconocer personería.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente al ejecutado

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: NO RECONOCER personería a la profesional en derecho LAURA BELTRAL por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Contra el presente, no procede recurso alguno. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf120f97fad72784bf18bf9b2b6b74c4b77c4dc556ab95497e98b375cbef6bc**

Documento generado en 21/07/2023 11:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00400- 00
Demandante:	AQUILINO HERNANDEZ BENITEZ
Causante:	MIGUEL ANTONIO ALVAREZ GUIO
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda

ANTECEDENTES

La decisión cuestionada se emitió, luego de haberse inadmitido la acción, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2022, empero, el término para subsanar solo se computó, a partir del auto de fecha 16 de febrero de 2023.

Argumenta la recurrente que, no se debió rechazar la demanda, por cuanto, se encuentra pendiente por solventar los recursos de reposición y en subsidio de apelación formulados en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022. Lo anterior supone una clara afeciona a los derechos a acceder a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa.

Se estima que, no es necesario el traslado del recurso, de cara a la conformación del contradictorio, en el presente estado; careciendo de todo efecto útil, por lo tanto, es un acto que va en contravía del principio de celeridad.

SE CONSIDERA

Sin lugar a mayo análisis, se verifica que, no le asiste razón a la recurrente, por cuanto, en el plenario obra el auto de fecha 16 de febrero de 2023, mediante el cual se proveyó sobre los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuestos en contra del auto de fecha 26 de mayo de 2022.

Lo que el recurrente acusa como violación de sus derechos, no es nada distinto de una materialización de su propia culpa y falta de diligencia; al no estar al tanto del avance de las causas que se le encomiendan. A pesar de contar con tiempo suficiente no subsanó las causales de inadmisión enrostradas, lo que conduce, indefectiblemente y al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del C.GP., al rechazo de la demanda.

Se deja constancia de que, el plazo para subsanar solo se computó desde el auto de fecha 16 de febrero de 2023, así es claro que dispuso de tiempo más que suficiente para subsanar las causales de inadmisión enrostradas en auto de fecha 26 de mayo de 2022.



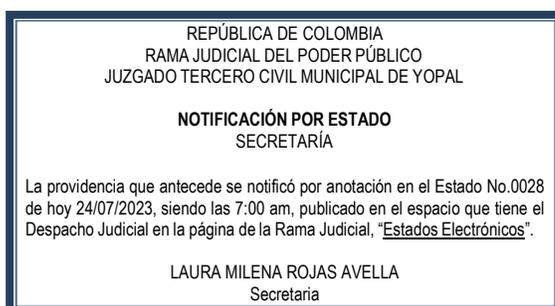
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa168cfd3cece19914ec3fbbc6d304ccaacc6557497f19efd6059e1773353030**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00401- 00
Demandante:	SUSANA BELTRAN ALBARRACIN
Demandado:	JOSE ARGEL CARRILLO AGATON
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE/SANEAMIENTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que el apoderado del extremo demandante informa la posible existencia de un proceso de liquidación, promovido por la persona natural no comerciante del ejecutado; en procura de aplicar las medidas que en derecho correspondan, se hace necesario establecer a ciencia cierta la existencia de tal tramite.

Conforme lo expuesto, se ordena oficiar a:

1. AI CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION GRAN COLOMBIA DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO. Para que informe y allegue las piezas procesales a este despacho concerniente a la existencia del trámite de INSOLVENCIA, incoado por el señor JOSE ARGEL CARRILLO AGATON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 86.044.088
2. AI JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META, para que informe si se tramita la LIQUIDACION PATRIMONIAL, en el contexto de la insolvencia de la persona natural no comerciante, señor, JOSE ARGEL CARRILLO AGATON, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 86.044.088, dicha acción bajo el radicado 2016-00137-00.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f762fa1bd066a6d3a7c1f367d68efef3b26051e583e64f2b5a185cefcdf867**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

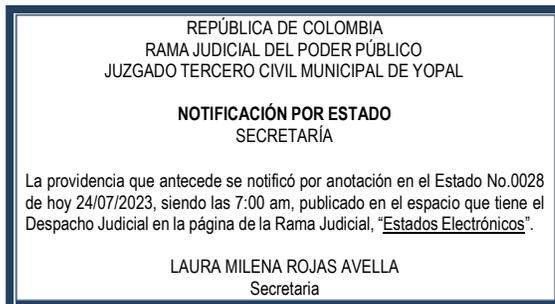
Radicado:	8500014003003- 2021-00422- 00
Demandante:	LIDA ELVIRA NUÑEZ TORRES y otro
Convocada:	JENNY PAOLA BELLO PEDRAZA y otra
Clase de Proceso	PRUEBA ANTICIPADA
Decisión:	ARCHIVA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Al haberse celebrado la diligencia, sin comparecencia de los convocados y sin que se hubiese presentado justificación alguna; se ordena el archivo del tramite y envío de enlace de acceso de lo actuado a favor del solicitante, con la aclaración de que la valoración de lo ocurrido le corresponde al juez ante quien se va a hacer valer la prueba.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3cdf1a8f2aa4de07dbb16cc66343cbf152cbb971fd48ccaafdc55d16c7f9e9e3**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00431- 00
Demandante:	CIUADAELA LA DECISIÓN PH
Demandado:	OSWAL ACERO DIAZ
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NIEGA SUSPENSIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Establece el artículo 161 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Se denota que, la suspensión del proceso es procedente, siempre y cuando se formule antes de la sentencia.

Si bien el auto de que trata el artículo 440 es exactamente eso, un auto, tiene fuerza equivalente a la de una sentencia; de donde es dable concluir que, la petición ha de formularse en forma previa a aquel.

Habiéndose verificado que, en el sub judice media orden de seguir adelante con la ejecución, lo pedido se torna improcedente, por lo tanto, se niega la petición de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df1c20a76650c88f3492911b3d0cbd1d61f446f85e536a9129920a907276129**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003003-2021-00646-00	Nº Interno:	
Demandante:	IFC		
Demandados:	ANDRES FELIPE PUENTES BARBOSA Y OTRA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DESISTIMIENTO TACITO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 09 de febrero de 2023 se requirió a la accionante a fin de que notificara a sus demandados; para ello se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión de notificar al extremo pasivo de la litis, conforme lo requerido en auto admisorio; advirtiendo que se encuentra ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho, pese al intento del Juzgado tal y como lo señala la norma en cita.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO, por



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

primera vez.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos que constituyen el anexo y entréguese a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen podido decretar y/o practicar. En el evento de comunicarse en el termino de ejecutoria embargo de remanente alguno; se ordena poner a disposición de la autoridad que así lo solicite.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6a5a7f7d4805b7716abf099c195d6d7faf8551165eae337f94e7a189b614f7**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2021-00961- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	LUIS GUILLERMO BARRERA BARRIOS Y OTROS
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NO SUBSANA RECHAZA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha (22) de junio de 2023, notificada por estado No. 0025 de fecha 23 de junio de 2023; se advierte por parte del Despacho que la parte actora presentó escrito de subsanación que no satisface las exigencias enervadas.

Se le pidió a la ejecutada, por razones ampliamente explicadas en el desarrollo del proceso; dirigir la demanda en la forma en que lo manda el artículo 87 del C.G.P, por cuanto, la ejecutada Yolanda Barrios del Ducca, falleció antes de la interposición de la demanda.

Al revisar el escrito de subsanación, se verifica que la demanda se dirige, así:

*“Presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA en contra de los señores LUIS GUILLERMO BARRERA BARRIOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.553.911, con dirección de notificación en la Calle 30 No. 28 – 46 Torre 1 Apto. 202 de Yopal – Casanare y Correo electrónico: gbarba_21@hotmail.com me permito indicarle al despacho que el correo mencionado fue suministrado por el demandado en la solicitud de crédito, **YOLANDA BARRIOS DEL DUCCA (Q.E.P.D)**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **6.561.767**, con dirección de notificación en la Avenida 7 No 15B - 33 de Piedecuesta y Correo electrónico: yolybamos2192@yahoo.es, me permito indicarle al despacho que el correo mencionado fue suministrado por la demanda la solicitud de crédito que se aporta”*

Es notorio que, la demanda se sigue dirigiendo en contra de la señora; lo que se ha explicado no es procedente. Ha debido dirigirse en contra de sus herederos, conforme lo manda el artículo 87 del C.G.P.

La ejecutante se limitó a pedir la notificación de los herederos indeterminados de la causante, sin justificar la razón de tal petición, dado que no los está demandando como ha debido hacerlo.

Es clara la circunstancia conforme a la cual no se acató la disposición emitida en auto de fecha 22 de junio de 2023.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo estatuido en el Art. 90 del código General del proceso.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

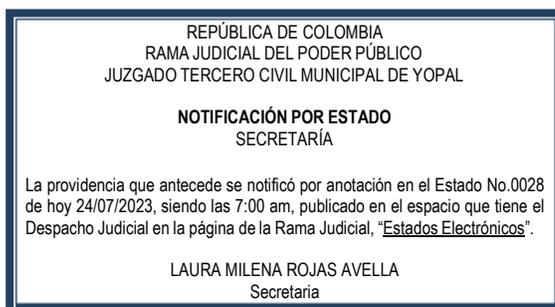
En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22690bccdcee67c72edfb5636d807768c07897198991728dd1e657e2a70e328e**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-01404- 00
Demandante:	LYDA MILENA MASIAS GUTIERREZ
Demandado:	JAIRO PEZCA CEPEDA y otro
Clase de Proceso	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO
Decisión:	REQUIERE

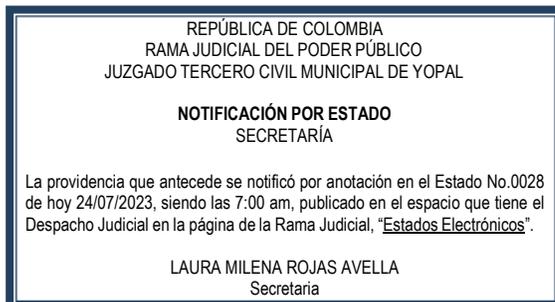
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que, no es procedente dar continuidad a la actuación, por cuanto, el demandante no ha realizado la notificación en legal forma del demandado RAMIRO RIVEROS PÉREZ.

Se requiere al promotor del litigio para que notifique en el plazo de 30 días a RAMIRO RIVEROS PÉREZ; so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación. El acto exigido, deberá cumplir lo mandado en auto de fecha 23 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297c55f5890dee718a1a8e8ffece93d201c89cfc99f7f34c931247950997cca**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

Yopal, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sub-lite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 inciso segundo numeral 2 del CGP que al tenor preceptúa:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (...)”

La norma procesal, dispone la posibilidad que el juez profiera sentencia anticipada. La figura procesal en mención tiene como finalidad consumir la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE “si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.”

Pues bien, baste lo anterior para advertir que como quiera que la realidad formal del asunto que nos ocupa se circunscribe en decidir y proferir sentencia, toda vez que, en el presente caso, no se advierte la necesidad de práctica probatoria, es procedente dar aplicación a la norma referida, profiriendo sentencia anticipada

1. ANTECEDENTES

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 18 de marzo de 2021 y correspondió su conocimiento a este despacho, conforme reparto de la misma fecha.

Se profirió mandamiento de pago el 12 de agosto de 2021 en contra de *Transportes Alquileres Suministros y Obras Civiles TASOC E.U y Marco Aurelio Ramírez Escobar.*, por las sumas de dinero incorporadas en pagaré, otorgado a favor de Banco de Bogotá S.A

Se ordenó en dicho proveído realizar la notificación personal como lo prevén los artículos 289 a 290 del C.G.P.

El extremo ejecutado se notificó por conducta concluyente, conforme a lo dispuesto por el auto de fecha 9 de diciembre de 2021.



Se presentó contestación a la demanda en septiembre de 2022, empero, es preciso aclarar que, el despacho estimará la defensa como oportuna, en tanto, secretaría omitió dar cumplimiento a la mencionada providencia, al no compartirle enlace de acceso a la foliatura al ejecutado, así, no le era posible ejercer el derecho de defensa, esto es, sin conocer el contenido de la demanda y anexos.

Se formuló como única excepción, la prescripción extintiva de la acción cambiaria. A ello se limitará el objeto de análisis.

Sin que mediase auto que corriese traslado de las advertidas defensas, el ejecutante se pronunció sobre aquellas. Se estima que ninguna irregularidad deviene de lo anterior, en la medida que se satisfizo el efecto útil de la norma, a saber, la garantía de defensa como inherente al debido proceso.

En tal estadio procesal, se verifica procedente la emisión de sentencia anticipada, en procura de no generar mayor dilación, esto es, por cuanto no hay pruebas pendientes por practicar, siendo claro que de lo obrante en el plenario es dable concluir el asunto y en la medida que la norma permite su emisión en cualquier estado del proceso; lo que debe entenderse a voces de lo regulado en el artículo 8 de la Ley 1564 de 2012, con la presentación de la demanda, momento a partir del cual inicia el proceso.

Se deja constancia que, la negativa de pruebas no está reservada para auto, pues, conforme lo determinó la H. Corte, aquello puede darse en la sentencia misma; en procura de optimización del instituto de la sentencia anticipada.

1.2 TESIS DEMANDANTE

Se solicita a través de apoderada judicial librar mandamiento de pago; fundado en pagaré, otorgado a su favor.

1.3. TESIS DEMANDADO

Formuló la excepción de fondo denominada prescripción de la acción cambiaria.

Afirma que, la obligación data de 20'15 y el incumplimiento de los pagos de 2017, por lo tanto, al momento de radicación de la acción, había prescrito.

1.4. TERCERA TESIS

Proviene del propio ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones para, en resumen, indicar que, el pagaré tiene una fecha de exigibilidad, conforme a la cual no se configura la defensa alegada y aquella deviene de la carta de instrucciones, en donde se autorizó a la entidad financiera para diligenciar aquel calendado, como el correspondiente al día en que se llene.

Afirma que, los reportes en las centrales de información financiera, es una cuestión independiente regida por la Ley de habeas data financiero.

2. ACERVO PROBATORIO

Junto con el escrito de la demanda y la contestación las partes allegaron las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:



1. Pagaré base de recaudo.
2. Certificados de existencia y representación legal de poderdante.
3. Carta de instrucciones.
4. Poder general con constancia de vigencia.

PARTE DEMANDADA:

1. Derecho de petición radicado el día 24 de septiembre del año 2022. Solicitando información a (DATACREDITO – TRANSUNION –PROCREDITO - CIFIN). + extracto de la radicación del petitem.
2. Respuesta de TRANSUNION, indicando el procedimiento para solicitar la información, SIN RESPUESTA DE FONDO.
3. Se solicitó oficiar a las centrales de información financiera aludidas, en procura de verificar las fechas de los reportes negativos.
4. Solicitó el decreto del medio de prueba declaración de parte.

En las circunstancias anteriores, no hay lugar a acudir a audiencia para la emisión de la sentencia anticipada, al estimarse una formalidad consecuentemente innecesaria. Léase:

“Destacase que, de un lado, la finalidad basilar de la audiencia es concretar los principios de oralidad, concentración e inmediación de que tratan los preceptos 3°, 5° y 6° de la Ley 1564 de 2012 – entre otros -, en virtud de lo cual su realización resulta provechosa cuando es menester recaudar pruebas diferentes a la documental. De lo contrario, esto es, si nada falta por recopilar, no tiene sentido práctico ni útil agendar una reunión que, en ese contexto, se avizora abiertamente innecesaria y, por tanto, adversa a la teleología del Código, que categóricamente ordena que el «juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias» (art. 11).”¹

Dicho o anterior, en el caso bajo estudio se emitirá sentencia anticipada, pues, de los hechos de la demanda y el caudal probatorio aportado, no se advierte la necesidad de practicar pruebas de aquellas que deban recaudarse en audiencia pública, por las razones que se esbozaran al solucionar el caso concreto.

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la excepción de prescripción formulada?

4. TESIS DEL DESPACHO

Corolario del análisis de los medios de convicción arrimados al expediente y la normatividad concordante, se advierte que la respuesta al problema jurídico es negativa, por las razones que pasan a exponerse.

5. CONSIDERACIONES

1.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

¹ Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO.



Se hallan reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar lo actuado, son ellos, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del juez y, finalmente, la idoneidad del libelo demandatorio que ha dado origen a la acción y se observó en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar los derechos de terceros.

DEL TITULO EJECUTIVO

La efectividad de la obligación de pago, se da a través de la petición de cumplimiento enervada por la persona jurídica, ante la jurisdicción y mediante el proceso ejecutivo, mismo que a veces de lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P, requiere de la existencia de un documento en el cual se establezca la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores “son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías”. Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento (literalidad), valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el “derecho literal”, debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibídem, que cita: “el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo”. Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.



En tanto debemos recordar que en desarrollo del principio de la autonomía de los títulos valores consagrado en el artículo 627 del C. de Co., todo interviniente, por el hecho de suscribir el documento, adquiere su propia obligación y responsabilidad cambiaria, independiente de la de las demás.

De forma general para que un título pueda emplearse en un proceso de ejecución, debe contener los siguientes requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., a saber:

Que conste en un documento, Que ese documento provenga del deudor o su causante, Que el documento sea auténtico o cierto, Que la obligación contenida en el documento sea clara, expresa, exigible, y que el título reúna ciertos requisitos de forma.

La norma en comento, señala además del tipo de obligaciones que se pueden demandar ejecutivamente, los documentos que prestan mérito ejecutivo, dentro de los cuales se encuentran los títulos valores, las sentencias judiciales o providencias que tengan fuerza ejecutiva y en general todos aquellos documentos que reúnan los requisitos establecidos por la norma y que sean susceptibles de ser presentados ante los jueces de la República para su cobro por presumirse auténticos y que de ellos se pueda derivar el título ejecutivo. (Art. 244 del C.G.P.).

En el caso objeto de estudio, son dos los títulos valor que se pretenden hacer valer como base de recaudo, a saber: 1. Un pagaré.

Los títulos valor están supeditados en su existencia como tal, al cumplimiento de los requisitos generales y específicos que estatuye el Código de Comercio.

El mentado estatuto regula en su artículo 621 lo referente a los requisitos generales, al estatuir:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

Se verifica, entonces que, dos son los requisitos generales de todo título valor. La firma de quien lo crea y la mención del derecho que en él se incorpora. Lo anterior debe entenderse como adicional a los presupuestos formales de cada título, conforme pasa a analizarse.

DEL PAGARÉ



El pagaré es un título valor de contenido crediticio. Es una promesa incondicional de pago, que extiende el aceptante. Sus requisitos se encuentran estatuidos en el artículo 709 del C.CO, cuando establece:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento.”*

LA CLAUSULA ACELERATORIA

Es una cláusula accidental de los negocios jurídicos. Consiste en el pacto de las partes que le otorga la potestad al acreedor de solicitar el pago de la obligación en forma anticipada al vencimiento.

Tal instituto encuentra respaldo legal en el ordenamiento mercantil, en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza:

*“Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, **salvo pacto en contrario**. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

La sentencia C-332 de 2001, las define de la siguiente forma:

“Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”

En forma tal que, la cláusula aceleratoria comporta la potestad del acreedor de declarar vencido el plazo de forma anticipada, lo que supone tornar exigible una obligación que prima facie debía ser pagada por cuotas diferidas, esto es, con exigibilidades sucesivas. Como bien lo expresa la Corte Constitucional, se extingue el plazo convenido.

DE LOS TITULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO

En lo que atañe a los títulos en blanco, la disposición jurídica se encuentra en el artículo 622 de la codificación comercial el cual establece que:



“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Al hilo de lo que expone la normativa se sigue que la ley ampara al tenedor con la facultad de llenar los espacios del título, ofreciendo además la presunción de certeza en relación con el contenido del mismo, y por ende es apenas lógico que recaiga en cabeza del destinatario del cobro compulsivo la carga de demostrar que se ha diligenciado sin ceñirse a las indicaciones previamente impartidas y acreditar cuales fueron éstas, regla además que se finca en el artículo 167 del C.G.P., al expresar que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Luego, corresponde al demandado demostrar los supuestos facticos que enfilan su defensa, y dentro de un proceso ejecutivo, puede a través de cualquier medio probatorio acreditar la existencia, contenido y alcance de las pautas que tenía el tenedor para diligenciar el cartular, que pueden haber sido verbales o escritas.

La anterior ha sido la posición pacífica que ha mantenido la Corte suprema de Justicia, trayéndose a colación dos pronunciamientos, por un lado, y en relación a la carga probatoria dispuso en sentencia STC 13179 -2016 del 15 de diciembre de 2016 con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMÍREZ que:

“En ningún caso, al juez le está permitido invertir la carga demostrativa que está asignada a quien formula la excepción como medio para enervar la pretensión de cobro, para trasladarla al ejecutante, desconociendo que en su favor obran las presunciones ya mencionadas de certeza de contenido y autenticidad de firmas.”

Particularmente, la C.S.J., en providencia STC 7960-2018 calendada 21 de junio de 2018 con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA ha reiterado la postura de esa corporación citando para tal efecto dos casos similares decididos en los proveídos STC de 20 de marzo de 2009, exp. 05001 22 03 000 2009 00032 01 y CSJ. STC13355 de 30 de agosto de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-02189-00 de los cuales se extrae:

“(…) Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido (...).”

DE LA PRESCRIPCIÓN COMO MODO DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES

Resáltese en primer lugar que, si bien en el sub-exánime se discuten asuntos de índole comercial en tratándose de un título valor pagare regulado entre otros por el artículo art. 709 del código de comercio, lo cierto es que, por remisión expresa de esa misma codificación en su canon 822 dispone que



“la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles”.

Colofón de la normatividad descrita se analizará la controversia aquí suscitada conforme las disposiciones del estatuto sustantivo civil.

Así es como, el artículo 1625 del Código Civil (C.C) reza que:

“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones que extinguen en todo o en parte:

10. Por la prescripción”

El artículo 2512 del C.C le define, así:

“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

En su modalidad extintiva se configura, entonces, por no ejercerse las acciones debidas en un determinado lapso de tiempo. Así lo ratifica el artículo 2535 de la misma obra; norma que además regula desde cuando se computa el término prescriptivo, cuando en su tenor literal sostiene:

“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

Se decanta que, opera por el mero paso del tiempo, siempre y cuando se trate una obligación prescriptible que no se haya interrumpido o suspendido, y, tal paso de tiempo se computa a partir de que la obligación se hizo exigible.

En tratándose de la ejecución de un título valor, se establece que el término prescriptivo es de aquellos especiales de corto tiempo, conforme la regla habida en el artículo 2545 del estatuto sustantivo civil. Así, el artículo 789 del Código de Comercio, regula lo referente a la prescripción de la acción cambiaria directa, al establecer:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Resulta claro que la acción ejecutiva cambiaria prescribe a los 3 años del vencimiento de la obligación.

Finalmente, decantar que, la prescripción siempre debe ser alegada por el interesado, so pena de entender su renuncia tacita; tal es la razón por la cual le es vedado al juez decretarla de oficio.



EXAMEN DEL CASO CONCRETO

Se presenta al cobro un título valor pagaré que refleja la promesa incondicional de pago de una suma de dinero.

Como aparece probado con el escrito de demanda, el báculo del recaudo tiene una fecha de exigibilidad literalmente incorporada del 26 de febrero de 2021.

Conforme deviene del análisis normativo y jurisprudencial sobre títulos valor signados en blanco, aquel diligenciamiento se presume conforme a las instrucciones otorgadas al acreedor para su diligenciamiento.

Significa lo anterior que, a partir de tal fecha se hizo exigible la obligación, por cuanto, en palabras de la H. Corte Constitucional “*se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor*”.

Lo cierto es que, el uso de la cláusula aceleratoria, extingue el plazo y torna exigible la obligación, consecuentemente, la fecha en la que se determine su uso, fija el hito inicial del cómputo prescriptivo. En la ilación de ideas, significa que, es una potestad del acreedor acelerar el cobro de una obligación, previa constitución en mora.

Se quiere significar que, la mera circunstancia de haberse constituido en mora no torna exigible, automáticamente, la totalidad de un capital, prima facie, estipulado para ser pagado por cuotas, sino que, es menester la exteriorización de la voluntad del deudor, razón por la cual, el artículo 431 del C.G.P, exige la manifestación de cuando se hace uso de aquella potestad.

Lo cierto es que, no puede confundirse la exigibilidad de la obligación derivada de un negocio causal, para desconocer la literalidad de un título valor de contenido crediticio, en el cual se incorporó la promesa incondicional de pago de una obligación. Instrumento que se entiende diligenciado en conformidad.

Si ello es así, el término de prescripción de la acción cambiaria, debe computarse a partir “*partir del día del vencimiento*”; lo que equivale a afirmar que, la estimulación sobre la forma de exigibilidad marca el hito inicial de aquel modo de extinción de las obligaciones.

Reconociendo lo anterior, se muestra completamente impertinente e inútil la petición de la prueba, tendiente a esclarecer la fecha de constitución en mora del deudor, para, a partir de allí, fundamentar la configuración de la prescripción alegada. Ello equivale a desconocer la naturaleza cambiaria de la acción, por lo tanto, las reglas sobre los atributos de los títulos valor.

Conforme lo dicho, el decreto de la prueba pedida en el escrito de contestación a la demanda, en nada varía la conclusión inevitable de que no hay prescripción, conforme pasa a verse.

La demanda fue radicada en fecha 18 de marzo de 2021, conforme se ve en el acta de reparto vista en archivo digital 2, esto es, cuando no había transcurrido si quiera un mes desde la fecha anotada como de exigibilidad del crédito literalmente incorporado en el pagaré.

Si al extremo ejecutado se le tuvo por notificado por conducta concluyente en fecha 9 de diciembre de 2021, quiere decir que, el enteramiento se dio sin que se excediera el plazo de un año desde la fecha del auto mandamiento de pago y su notificación al acreedor. Conforme lo dispone el artículo 94 del C.G.P, el término prescriptivo fue civilmente interrumpido con la radicación de la demanda.



Si la prescripción de la acción cambiaria ejecutiva es de 3 años; aquel plazo claramente no se superó al momento de interrumpirse el computo del mentado término.

La conclusión no puede ser diferente a la negativa a acceder a la excepción formulada, por lo tanto, la consecuencial orden de seguir adelante con la ejecución, conforme lo manda el numeral 4 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código de General del Proceso, se condenará a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante, al pago de las agencias en derecho que serán liquidadas de forma concomitante con las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCION DE MÉRITO formulada y denominada prescripción de la acción cambiaria.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

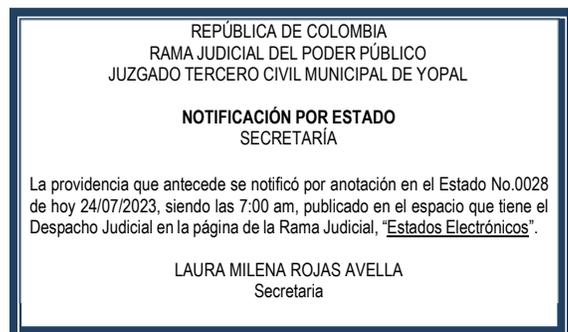
TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4afe988788913b62490b6d8141ca33acb9113d8f35e6e9299980f7e7d126183e**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-00503-00	No. Interno:	
Demandante:	ARQUINARE SAS		
Demandado:	JOSE FELIPE CUELLAR COLMENARES		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendarado del 13 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago, ordenando la notificación a los deudores conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P y 431 del C.G. P.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del ejecutante/interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.
Juzgado Tercero Civil Municipal j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dc673f6818041d81881a10b40330a4bb327a7b16f782697d1198e8fd4238**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01202-00	No. Interno:	
Demandante:	VICTOR JULIO FONSECA MEDINA		
Demandado:	OLGA PATRICIA LOPEZ VEGA y BENJAMIN LEMUS ALBARRACIN		
Clase de Proceso	DECLARATIVO-CUMPLIMIENTO DE CONTRATO		
Decisión:	DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Se procede a resolver la petición de desistimiento a las pretensiones que presentan la demandante, coadyubada por la parte demandada.

El artículo 314 del C.G.P, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.”

A su turno, el artículo 316 ibidem, establece:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Conforme se ve, el desistimiento resulta procedente. Con todo, no habrá condena en costas, por cuanto, la solicitud es signada por el apoderado de los demandados, así, las partes de consuno así lo han pactado y tal acto dispositivo, se encuentra avalado por la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, que pudieren existir; por no mediar embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho.

TERCERO: Sin condena en costas y perjuicios.

CUARTO: Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e09ec12e5b0f6df824057ad1860d11bf6d615ed9f97f488409f9dd4f8b743bb**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2021-01452-00	No. Interno:	
Demandante:	JHONYS STEVEN ROJAS QUIROGA		
Demandado:	WILLIAM ORLANDO RODRIGUEZ AGUIRRE JHON SEBASTIAN CRESPO		
Clase de Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL		
Decisión:	DECRETA DESISTIMIENTO		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 7 de julio de 2022, se admitió la demanda, ordenando la notificación a los demandados, conforme a los artículos 289, 290 y ss del C.G.P u 8° de la ley 2213 de 2022.

A la fecha ha transcurrido 1 año, desde tal determinación, sin que se verifique la radicación de acto de impulso alguno por cuenta del interesado en la causa, en procura de notificar a su contra parte, por lo que es del caso dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósen los documentos base de la presente ejecución y entréguese a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

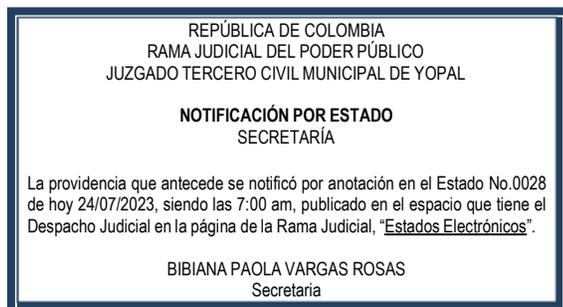


**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71cec710649a0283ae09516700c0fa8b957900c71162244a2db29a6e4c8444e**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00014- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	FLOR ALBA GODOY
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

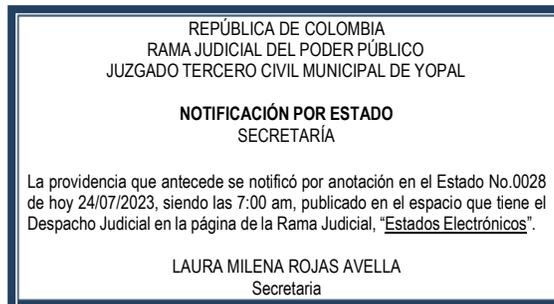
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al ejecutante para que notifique el auto mandamiento de pago al ejecutado ALIRIO GONZALEZ ESPINOSA, a la dirección electrónica informada por la EPS SANITAS: yopogas@gmail.com.

Requíerese a CAPRESOCA EPS, para que suministre la información requerida respecto de FLOR ALBA GODOY.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194da1a73e68e7c01e5880874daeea3a0cd2f486c04d388dc86fad3117c71ba0**
Documento generado en 21/07/2023 11:08:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00248- 00
Demandante:	NELLY RAMÍREZ ZAMBRANO
Demandado:	MARÍA TRINIDAD MOLANO DE MOLANO
Clase de Proceso	RESTITUCIÓN DE PREDIO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

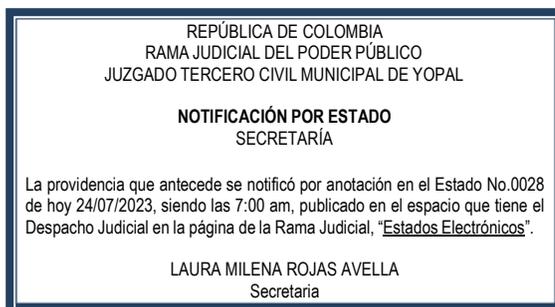
AUTO

Se niega el otorgar validez a la notificación arriada, por cuanto, se está enterando a la demandada de n proceso que responde a un radicado distinto al que auténticamente corresponde.

Nótese como la comunicación le indica notificarle del radicado 2022-342, cuando la realidad es la que refleja la referencia del presente.

Se requiere a la demandante para que repita la notificación el legal forma. Se le concede el plazo de 30 días, para que cumpla con la mentada carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb9f60530db0bc95d7681f444fab4199da2219d6cc366389dbfda3d4eca9c46**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2022-00423- 00
Demandante:	IFC
Demandado:	MARTHA ISOLINA CHAPARRO PEREZ Y OTRO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

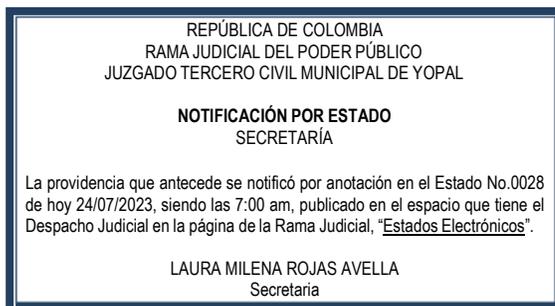
Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere a CAPRESOCA EPS, para que suministre los datos que aparecen en sus bases de datos relacionados a los sitios en donde recibe notificaciones (físicas y electrónicas) el señor ORLANDO CESPEDES MENDEZ C.C. 74.795.168.

Mientras no se surta el tramite que antecede, se niega el emplazamiento pedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **768aaa791b356a649a3c37ceaf79e76ce36520834e855a01da2a706bc3a17e43**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2022-00677- 00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE SA
Demandado:	DARY MARCELA GOMEZ BLANCO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	CORRIGE AUTO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a la petición de corrección que antecede y, al verificarse procedente, conforme las reglas del artículo 286 del C.G.P; se corrige el numeral primero del auto de fecha 3 de noviembre de 2022. En lo sucesivo, la providencia corregida quedará así:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de DARY MARCELA GOMEZ BLANCO y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$56.012. 291.00) MONEDA CORRIENTE corresponde a capital, incorporado en el pagaré del 17 de julio de 2019.
2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.271. 720.00) MONEDA CORRIENTE, corresponden a intereses, incorporados al pagaré del 17 de julio de 2019.
3. Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima permitida por la Ley para el respectivo período, calculados sobre el capital insoluto de la obligación, esto es, sobre la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$56.012. 291.00) MONEDA CORRIENTE, a partir del 13 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago.

En lo demás, permanezca incólume la decisión corregida.

El mandamiento de pago deberá ser notificado en forma conjunta al presente, esto es, conforme a las reglas determinadas en el numeral tercero del auto de fecha 3 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría
--

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa121f5de30281443394cfe2e4fe6c8e579191b71e825e2387618f15842c5ef4**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00407-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandados: OCTAVIO VARGAS FERNANDEZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por la Policía Nacional, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas IOQ 279 marca GREAT WALL, línea HAVAL H5, modelo 2016, servicio particular.

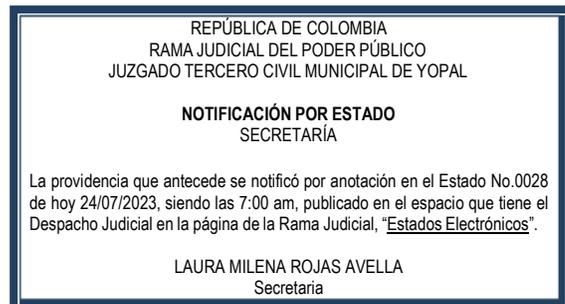
TERCERO: Ofíciase al parqueadero SIA, para que haga entrega del vehículo con placas IOQ 279 marca GREAT WALL, línea HAVAL H5, modelo 2016, servicio particular, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, a través de su representante legal o quien este delegue.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b1e33cb3c310ee3b2c20b744bc0d2f451fdb59c1697c64a55ada181adc893**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00614-00	No. Interno:	
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A		
Demandado:	ANTONIO MEDINA RIVERA		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	LEVANTA MEDIDAS		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Establece el artículo 597 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

- 1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.*

(...)

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”

Se verifica, en memorial que antecede, la manifestación del promotor de desistir de las medidas cautelares decretadas y practicadas; suplica que se ajusta al supuesto normativo. Dado que se elevó en forma coadyubada por el ejecutado, no habrá condena en costas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

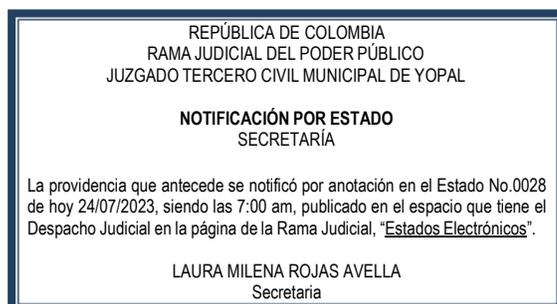
RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas y decretadas. Deberá secretaría remitir los oficios que correspondan, siempre y cuando no exista requerimiento de embargo de remanente y/o de derechos de crédito o de derechos litigiosos; caso en el cual las cautelares deberán ser puestas a disposición de la autoridad que así lo requiriese.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f5cc1c3832a4ac1c8cea13b8fd66daf2359b0f2169545197b7cf7414637e6a**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

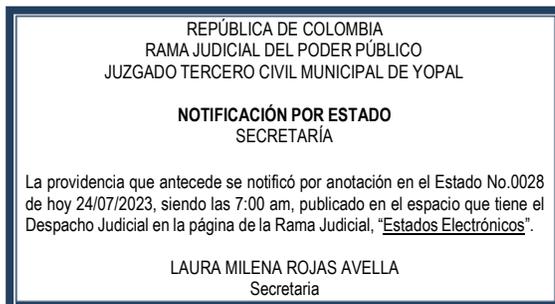
Radicado:	8500014003003- 2023-00163- 00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S. A
Demandado:	ALBEIRO COMAS CAMPO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere al promotor del litigio para que notifique en el plazo de 30 días a ALBEIRO COMAS CAMPO; so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4611961bf003e0f697467d829cb8445cbfd2ab2d9695a63610ee1bd912c2c67**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003- 2023-00297- 00
Demandante:	HECTOR QUIMBAYO GARCIA
Demandado:	BIOINTECH S.A.S-
Clase de Proceso	MOITORIO
Decisión:	RESUELVE RECURSO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresas al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 08 de junio de 2023.

ANTECEDENTES

La decisión cuestionada se emitió, luego de haberse estimado que, el mecanismo para hacer valer el derecho sustancial es el proceso ejecutivo y no el monitorio.

Argumenta la recurrente que, los documentos arrimados no constituyen título ejecutivo.

Se estima que, no es necesario el traslado del recurso, de cara a la conformación del contradictorio, en el presente estado; careciendo de todo efecto útil, por lo tanto, es un acto que va en contravía del principio de celeridad.

SE CONSIDERA

Sin lugar a mayor análisis, se verifica que, le asiste razón a la recurrente, por cuanto, el contrato de fecha 7 de octubre de 2021, a partir del cual se fundan las pretensiones; no se encuentra firmado, por lo tanto, no satisface los supuestos del artículo 422 del C.G.P.

Si ello es así, no puede mantenerse incólume la decisión, empero, en su reemplazo, no es procedente la admisión de la demanda, por cuanto existen defectos formales que tendrán que superarse, para el efecto, se inadmite la demanda, por lo siguiente:

1. Deberá realizar la manifestación que exige el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
2. Deberá indicar cual es el domicilio del demandado, y, el de su representante. Ver numeral 2 del artículo 420 del C.G.P
3. Deberá arrimar el certificado de existencia y representación legal de la compañía accionada.
4. Aclare los hechos 8 y 9, por cuanto, las sumas que se afirman debidas en uno y otro no son coincidentes, de hecho, por las cuantías del numeral 8 no sería procedente el adelantamiento del proceso monitorio, al superarse la mínima cuantía.
5. Haga expreso en la demanda el cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal



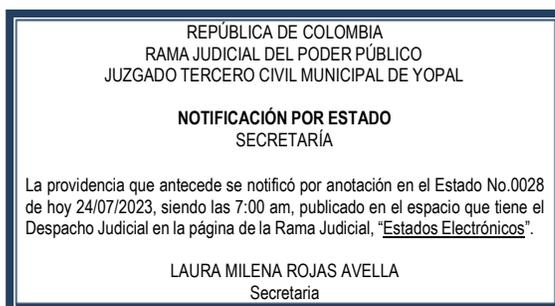
**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
RESUELVE**

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 08 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda, por las razones expuestas en la considerativa.

TERCERO: Conceder el término de 5 días, para que se presente escrito de subsanación a los defectos observados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23dce1c5d19aa905f632a452953d50261898948352fb2cabca64154e8d2a929f**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2023-00051-00
Demandante: RCI COLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: JHOAN SEBASTIAN LEON RODRÍGUEZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: ORDENA TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Revisada la información de **RETENCIÓN DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA SOLICITUD**, presentada por la Policía Nacional, se:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo con placas FWY722, marca RENAULT, modelo 2019, línea STEPWAY, servicio particular, color: GRIS MOMET; motor: 2842Q215399, Chasis 9FB5SRC9GKM810924.

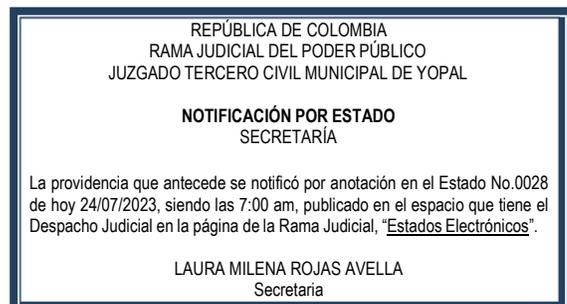
TERCERO: Ofíciase al parqueadero SIA, para que haga entrega del vehículo con placas FWY722, marca RENAULT, modelo 2019, línea STEPWAY, servicio particular, color: GRIS MOMET; motor: 2842Q215399, Chasis 9FB5SRC9GKM810924., a favor de RCI COLOMBIA, COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su representante legal o quien este delegue.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **800300436962ac32297baceb40250576bf94066ca55f404579e0031075959b2c**

Documento generado en 21/07/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300120210003500
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN PATIÑO MARIÑO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresó al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el 16 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 20 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57393c372685fa4b2caabb21f69015a9c2e2019ca861f5fa5f9399bce9f581db**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003001- 2020-00458- 00
Demandante:	CUPERTINO CUEVAS DAVILA Y OTRA
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN I.P.N.N.C
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se requiere a los demandantes para que faciliten la gestión del liquidador designado y posesionado.

Se le hace saber al auxiliar de justicia que, se le otorga la prórroga de términos solicitada; con sustento en el inciso final del artículo 117 del C.G.P. El plazo adicional de 5 días, se computará, a partir de la ejecutoria del presente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09cd36f1de1e80914d2118acfd1ea68627ab3238395f9de70c2afa5e60d20f0**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2020-00550- 00
Demandante:	MARKETING MOVILES SAS
Demandado:	OSCAR SILVA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se tiene como notificado, en forma personal, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al ejecutado OSCAR SILVA, esto es, mediante mensaje de datos recibido el día 25 de julio de 2022, por lo tanto, se puede predicar el enteramiento el días 28 de julio de 2022. (Ver archivos digitales 18 a 20).

Dentro del término de traslado (5 de agosto de 2022)¹ el ejecutado arrima memorial en el que informa no tener los recursos necesarios para ejercer su defensa y que, es su interés proponer excepciones.

No es posible exigir a un ciudadano el empleo de usos técnicos del derecho, pues, no puede perderse de vista que, el objeto del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales, según lo preceptuado por el artículo 228 Constitucional y 11 del C.G.P. Lo anterior se estima, en tanto, es claro que, el ejecutado solicita tácitamente se le conceda amparo de pobreza, para el ejercicio de su defensa.

Aquel instituto está reglado en la Ley 1564 de 2012, cuando sostiene:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

(...)

*Quando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**”*

Es notorio que, el ejecutado satisfizo el supuesto necesario para la concesión del beneficio, esto es, manifestar el no tener la capacidad económica para asumir los gastos necesarios para su defensa; lo que se entiende hecho bajo la gravedad del juramento.

¹ Ver archivo digital 26
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

En la ilación de ideas, se concederá amparo de pobreza a OSCAR SILVA.

Si ello es así, es notorio que la petición de fecha 5 de agosto de 2022 suspendió el término para que aquel presentase contestación a la demanda, por cuanto, es menester designarle abogado que le represente, es decir; tal suspensión ha de operar hasta que se le notifique personalmente el auto mandamiento de pago al profesional del derecho designado.

Por lo expuesto, se negará la petición de seguir adelante con la ejecución que enerva la ejecutante.

Conforme lo dicho, el Juzgado Tercero Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al ejecutado OSCAR SILVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder amparo de pobreza a OSCAR SILVA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESIGNAR apoderado que represente en el proceso a OSCAR SILVA, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

CUARTO: ADVIÉRTASE que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

QUINTO: AUTORÍCESE que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

SEXTO: Niéguese la petición de seguir adelante con la ejecución que eleva la ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEPTIMO: DECLARAR suspendido el término para contestar la demanda, desde el día 5 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se notifique al profesional del derecho que asuma la representación del ejecutado, en virtud de lo resuelto en el presente.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736c194209da7d0891fab2866e1550c36f204467b9c93d08205e7b21da54dc70**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	850014003001-2021-00041-00	Nº Interno:	
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE		
Causante:	ANNELIE MECHE ALVAREZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	REMITE		

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Se evidencia que, la ejecutada formula como excepción de merito que ha debido proponer como recurso de reposición, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P, por lo tanto, ningún tramite se dará al mecanismo defensivo.

Es claro que, la falta de jurisdicción y el compromiso o clausula compromisoria son excepciones previas y no de mérito, por lo tanto, es precisa su adecuada formulación, si es que se pretende que puedan ser solventadas.

Por lo expuesto, nada se dirá respecto de la proposición de parte.

Ahora, lo anterior debe entenderse, sin perjuicio del deber oficioso del Juez de materializar control de legalidad a sus actuaciones. Tal es el mandato que deviene del artículo 132 del C.G.P, cuando estatuye:

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Al realizar el control de legalidad oficioso de la demanda y sus anexos, se advierte el carecer de competencia por jurisdicción para continuar con el conocimiento del presente asunto.

Dispone el artículo 104° del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”(resaltado fuera del texto original)

Es claro entonces que el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece que la ejecución de los contratos en los que una de las partes es entidad pública, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; regla específica que excluye la cláusula residual de competencia habida en el Código General del Proceso, pues, en específico asigna el conocimiento de ejecuciones derivadas de contratos en los que una de las partes es una entidad pública, que no sea de carácter financiero, a la jurisdicción contencioso administrativa.

Ahora, es preciso verificar la naturaleza jurídica de la entidad accionante, con miras a corroborar que no es una entidad del sector financiero, al no estar catalogada dentro de las autorizadas por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ni normas complementarias y mucho menos el depósito de ganado corresponde al giro ordinario de una entidad financiera, cual es, el objeto del contrato que se utiliza como título ejecutivo en el sub judge; ahora, aun asumiendo una posición extensiva, desde ninguna perspectiva se verifica el cumplimiento de una solemnidad de existencia de toda entidad financiera, como lo es el estatuido en el artículo 53 del Decreto 663 de 1993, para que de forma alguna pueda entenderse al IFC, como entidad del orden del derecho financiero.

A partir de allí, la Corte Constitucional sentó una regla de decisión sobre eventos similares al presente, la cual se resume así:

“En línea con el análisis desarrollado en el Auto 554 de 2023 en donde se resolvió un caso similar al presente, “la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las demandas ejecutivas que se deriven de controversias relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, siempre que estas no tengan el carácter de instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera y dichos contratos no correspondan al giro ordinario de sus negocios. Lo anterior de conformidad con los artículos 104 y 105 del CPACA”¹

Verificándose que, la ejecución en el caso concreto se fundamenta en un contrato estatal que han dado en denominar ganado en participación No 345, en el que es parte una entidad pública, su acta de liquidación y no un acto de derecho comercial como un título valor, es claro a todas luces que el conocimiento del asunto debe ser avocado por la jurisdicción contencioso-administrativa.

Habiendo sentado que la competencia por jurisdicción la tienen las autoridades de lo contencioso administrativo, es menester verificar si es preciso continuar con la actuación, o si, contrario sensu, es dable desprenderse del conocimiento en forma oficiosa.

Sobre el particular, existe una regla jurídica en el ordenamiento, por lo demás de orden transversal, como lo es el artículo 16 de la Ley 1564 de 2012 aplicable a la jurisdicción de lo

¹ Auto 1280 de 2023.
Juzgado Tercero Civil Municipal



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

contencioso administrativo, por disposición del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. La norma en cita regula:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

La regla jurídica determina que, la competencia es prorrogable, salvo que se haya obrado en contravía de uno de los siguientes factores: 1. La falta de jurisdicción, 2. Factor funcional, 3. Factor subjetivo.

Es decir, el artículo 16 es el desarrollo del principio perpetuatio jurisdictionis; materializando su desarrollo y estipulando excepciones, conforme a las cuales, una vez advertida la configuración de una de las afectaciones a los precitados fueros de asignación de competencia, no le es dable al fallador seguir conociendo del asunto; lo que puede declarar de oficio, dado el carácter improrrogable.

En la ilación de ideas, se decantará la falta de jurisdicción² o, en términos más precisos, de competencia por jurisdicción de este despacho, con la expresa salvedad de que todo lo actuado conservará su validez, de cara a la necesidad de adopción de la medida correspondiente, a saber, la remisión de la foliatura a quien se estima competente.

Así las cosas, el presente proceso deberá remitirse de forma inmediata a los Juzgados Administrativos (REPARTO) de la ciudad de Yopal, atendiendo la atribución de competencia que les hace el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y atendiendo el domicilio de la entidad pública accionante.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por jurisdicción, de conformidad con lo proveído, por lo tanto, se dispone abstenerse de seguir conociendo del presente asunto.

² Si se entiende que la jurisdicción es la atribución del estado para administrar justicia y en tal medida, todos los jueces tienen jurisdicción, empero, no así la posibilidad de desconocer las estructuras constitucionalmente estatuidas, en procura de asignación de las distintas materias llamadas a ser decididas.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado esta providencia, remítase la actuación surtida al reparto de los Juzgados Administrativos de Yopal-Casanare (Reparto), dejando las constancias pertinentes al caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26805a6512fc9b05c933c9412ac4bf456ebcba32c22ad267d7dc5f3af0164dcd**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003001- 2021-00065- 00
Demandante:	JAIME ALBERTO LONDOÑO GALLEGO
Demandado:	SANDRA YANETHE TOBO LOPEZ – HUGO TELLEZ RODRIGUEZ
Clase de Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL
Decisión:	REQUIERE

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

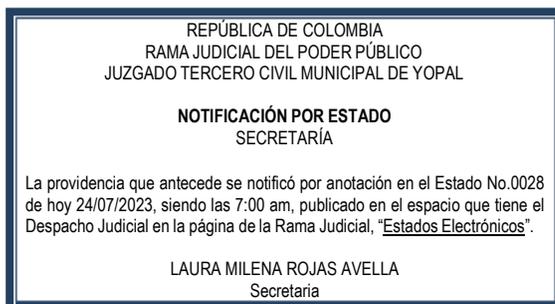
Se niega el otorgar validez a la notificación arimada, por cuanto, la actuación es realizada por un profesional del derecho, quien no cuenta con personaría jurídica que lo autorice para obrar.

Es claro que, conforme se determinó en auto de fecha 4 de mayo de 2023, no se le reconoció personería adjetiva a GRUPO M&L EMPRESARIAL, aquella compañía no tiene la posibilidad de sustituir válidamente un mandato que, de por sí, no está llamado a surtir efecto alguno.

Conforme lo expuesto, no es dable reconocer personaría jurídica para obrar como apoderado sustituto al abogado ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, por lo tanto, los actos que materializó no están llamados a producir efectos procesales.

Se requiere al demandante para que confiera poder en legal forma, esto es, para gestar el impulso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed539fbb3046d2440e454d717fff7354fe808ddef16a0aa840008c85332b51**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00226- 00
Demandante:	ALFREDO ERNESTO DUARTE MORA
Demandado:	MARIA LEONOR ESPINOSA SANDOVAL Y OTROS
Clase de Proceso	REIVINDICATORIO
Decisión:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre las excepciones previas formuladas por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

Se argumenta que existe ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, por cuanto:

1. El poder no refleja la dirección que corresponde al correo electrónico del profesional del derecho gestor.
2. No se presentan fundamentos en derecho. La mera citación de normas, no basta.
3. No se realiza la identificación del predio, objeto de reivindicación.

El profesional que representa al demandante manifiesta que:

1. La dirección de correo electrónico extrañada figura en la demanda. El poder fue otorgado con nota de presentación personal, lo que le da suficiencia dada la flexibilidad de la Ley 2213 y arts 77 y ss del C.G.P
2. La exigencia de fundamentar en derecho, es una apreciación subjetiva. Bastan las pruebas, la fijación del litigio y los alegatos para contextualizar el alcance de la acción. Ello no puede llevar a la negación de justicia.
3. En lo referente a la identidad del predio; están aportados los títulos de aquel.

SE CONSIDERA

Las excepciones previas, son mecanismos que la defensa puede gestar para enderezar un trámite en el cual se ha pasado por alto una irregularidad formal o del procedimiento, en tal caso, tratándose un análisis ajeno a lo sustancial; solo resulta procedente analizar las irregularidades a las cuales el legislador les doto taxativamente de la suficiencia necesaria, como lo son todas las causales estatuidas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P.

La norma en cita regula en su numeral 5:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*”

Así, la presente excepción previa se abre paso en la medida en que no se satisfagan la totalidad de requisitos exigidos para toda demanda; aquellos se encuentran estatuidos en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, cuando establece:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. *La designación del juez a quien se dirija.*
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

En ciertas demandas, como es el caso de la reivindicatoria, se exigen requisitos adicionales, conforme deviene del artículo 83 ibidem, que reza:

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”

Respecto del inconformismo relativo a la ausencia de señalamiento en el poder inicial de la dirección electrónica del profesional del derecho accionante; entiende el despacho que, aquel no es un requisito formal de la demanda, en la medida en que no es un requisito exigido por el artículo 82 del C.G.P, de hecho, la falencia está en el poder y no en la demanda.

Ahora, como bien lo reconoce el proponente, el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de radicación de la demanda, no estatuye tal exigencia como causal de inadmisión.

Los datos de los abogados son consultables en la pagina del registro nacional de abogados, en tal medida, la exigencia sin reserva de tal requisito no puede constituirse como un obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

Ocurre que, el fin del procedimiento es la efectividad de los derechos sustanciales¹, en tal virtud, la posibilidad de inadmitir una demanda solo se gesta ante la configuración de uno de los defectos a los cuales el legislador ha dispuesto la aplicación de tal sanción, en donde basta ver el contenido del artículo 90 del C.G.P, a efectos de verificar el carácter restrictivo del instituto.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...)

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda **solo en los siguientes casos.**”*

Como bien lo afirma el excepcionante, la Ley 2213 de 2022, antes Decreto 806 de 2020 estatuyó otras causales de inadmisión, dentro de las cuales claramente no se observa la exigencia formal extrañada, en tal caso, la exigencia de tal supuesto formal sin observancia alguna, implica una violación del principio pro actione, al hacer extensiva una razón de inadmisión no prevista por el legislador y en tal medida, violar el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Por las razones expuestas, no es posible declarar probada, por esta razón, la excepción previa.

En lo que refiere a la identificación del predio, basta ver que, efectivamente es preciso el control de los requisitos adicionales, al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 del C.G.P, pues, la demanda versa sobre un inmueble.

La norma en cita exige:

¹ Ver artículos 228 de la Constitución Política de Colombia y 11 de la Ley 1564 de 2012.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

1. La ubicación está dada en el hecho primero.
2. Los datos de identificación conforme a folio de matrícula inmobiliaria y código catastral, están en el hecho primero.
3. Los linderos están en el hecho segundo, en donde se identifica, también el área.
4. Se encuentra en el hecho primero la denominación del predio en el sector.
5. Se anexan documentos soportes de tradición, en los que se verifican los requisitos extrañados.

Conforme se ve, no es cierto que, el promotor esté incumpliendo con la identificación del inmueble, pues, las precisiones que exige el artículo 83 del Estatuto Ritual están dadas.

Diferente es si, entre lo denunciado y la materialidad del predio no hay coincidencia; aquello supone una razón de fondo para negar las pretensiones de la demanda, empero, aquel análisis está excluido en esta instancia, de las potestades del fallador, por cuanto, corresponde a la sentencia, conforme lo probado.

Así, la presente determinación no supone afectación alguna de la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema de Justicia que estatuye los presupuestos de prosperidad de la pretensión reivindicatoria; los que no pueden confundirse con los supuestos formales de la demanda, como parece hacerlo el extremo demandado.

Entonces, la presente razón no es de recibo, de cara a estimarle como un defecto formal de la acción.

Diferente situación se da con el análisis sobre el deber de presentar fundamentos en derecho.

El precedente es vinculante, por cuanto es garantía del derecho a la igualdad, a la seguridad jurídica y confianza legítima; en donde, ante casos similares se espera una respuesta de tal característica.

El precedente puede ser vertical, si se trata de acatar la postura del superior funcional sobre un determinado tema o vertical, si es que se trata de decisiones emitidas en un mismo grado jurisdiccional, lo que incluye el precedente propio, es decir, lo que la misma autoridad ha sostenido en casos equivalentes.

Sobre el tema del requisito formal relativo a los fundamentos en derecho, ha sostenido esa célula judicial, de manera uniforme:

“(...) auténticos fundamentos en derecho y no mera citación de normas. Nótese que cuando el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso utiliza el verbo fundamentar, es menester acudir al uso normal de la palabra y aquella comporta, precisamente, establecer la razón de algo, esto es, el desarrollo de un ejercicio racional aplicado a los hechos de la demanda, en procura de dar conexidad a las pretensiones, en tal medida el libelo introductorio debe reflejar una labor interpretativa”²

² 2022-886



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

“Deberá efectuar un juicio razonado del cómo son aplicables a los supuestos facticos las normas invocadas como fundamentos en derecho. Recuérdese que el término fundamento significa “Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo.”³; en tal virtud, lo que el numeral 8 del artículo 82 exige no es una simple citación de normas, sino la realización de un juicio lógico y conexo a los hechos y pretensiones, respecto a las razones o motivos por las cuales estas son aplicables al caso bajo estudio⁴”⁵

Las razones allí expuestas, relevan de comentarios adicionales. Es criterio del despacho que, la exigencia que se realiza en la excepción previa constituye un auténtico requisito de toda demanda, sin el cual, es dable declarar la ineptitud de la demanda, entiéndase, por falta de un requisito formal, como lo es, la presentación de FUNDAMENTOS en derecho y no mera citación de normas; aquellos claramente, suponen el planteamiento de una conexión entre los hechos, con lo que se pretende.

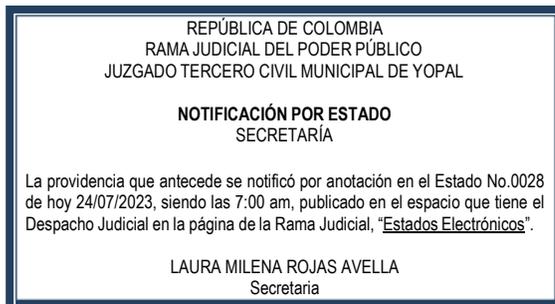
Así, encontrándose acreditado el supuesto que motiva el mecanismo de defensa dilatorio, es preciso imprimir el trámite regulado en el artículo 101 de la norma ritual, para otorgar el término de 3 días para que se presente subsanación al defecto formal observado, so pena de declarar probada la excepción y dar por terminada la causa

Conforme lo expuesto, el Juzgado Tercero civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a la parte demandante para que subsane el defecto formal observado, so pena de declarar probada la excepción previa formulada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

³ Diccionario de la asociación de academias de la lengua española, consultable en el link: <https://dle.rae.es/?id=Ibx04OK>

⁴ Al respecto sostiene el profesor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra Código General del Proceso Parte General que: *“de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar los artículos, valga la expresión “a la topa tolondra”, sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables”*

⁵ 2021-1325

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13675d68b9cc8ee3434a1d26bf1f030cc056dd94fde745cfe3413c37c2d36e7**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002- 2020-00437- 00
Demandante:	GERARDO MUÑOZ RAMIREZ Y OTRA
Demandado:	ACREEDORES
Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN-INSOLVENCIA P.N.N.C
Decisión:	RELEVA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Atendiendo a que no existe pronunciamiento de los liquidadores designados mediante autos de fechas 27 de mayo, reformado por el de 19 de agosto de 2021, respecto de la aceptación de la designación efectuada; se dispone su relevo, en aplicación del inciso segundo del artículo 49 del C.G.P.

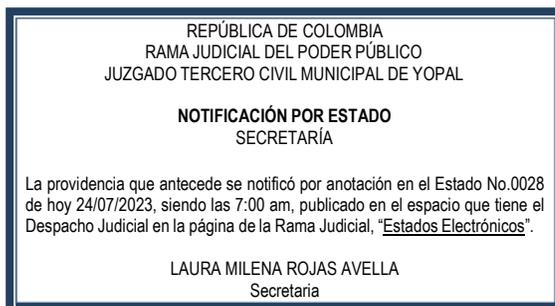
En procura de dar impulso a la actuación, se designará nueva terna de la lista de auxiliares de justicia de la SuperSociedades, acudiendo a personas habilitadas como liquidador clase C, en orden rotatorio. Se dispone designar a:

- ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN. dayron.achury@gmail.com
- ACOSTA CAICEDO MARIA JOHANNA. macostacaicedo@gmail.com
- ALZATE DELGADO DIEGO FERNANDO. diego.alzate123@hotmail.com

Líbrese oficio comunicando la designación, con la expresa advertencia de que deberán aceptar la gestión dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación.

Se dará posesión al primer auxiliar que acepte el nombramiento efectuado, lo cual se materializará mediante la notificación personal en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, del auto que admitió el presente, junto con el envío del enlace que le permita acceso integro al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7845e8b8f8d92fd17c6707479fbd18767c5623573547f70820233d29fc21229e**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00590- 00
Demandante:	BANCOLOMBIA S. A
Demandado:	EFRAIN GALEANO GALINDO
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	NIEGA SUSPENSIÓN

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Establece el artículo 161 del C.G.P, lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

Se denota que, la suspensión del proceso es procedente, siempre y cuando se formule antes de la sentencia.

Si bien el auto de que trata el artículo 440 es exactamente eso, un auto, tiene fuerza equivalente a la de una sentencia; de donde es dable concluir que, la petición ha de formularse en forma previa a aquel.

Habiéndose verificado que, en el sub judice media orden de seguir adelante con la ejecución, lo pedido se torna improcedente, por lo tanto, se niega la petición de suspensión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, “Estados Electrónicos”.
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaría

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37b60d9b745a536cd087b75d584e13f9335f74834dfc9c7fd838da2b0ec28d46**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003002- 2020-00624- 00
Demandante:	HENRY MORENO MELO
Demandado:	CARVILIO RAFAEL GUZMAN LARA
Clase de Proceso	EJECUTIVO
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADO

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado JULIO CESAR VALDERRMA.

Compártase enlace de acceso al expediente al mentado profesional.

Se acepta la petición de desistimiento a la solicitud de emplazamiento; instituto claramente improcedente, en virtud de lo considerado por el togado petente.

Empero, no es posible otorgar efecto jurídico al acto de notificación realizado mediante la entrega del mensaje de datos, hecho ocurrido el 19 de agosto de 2022, por las razones expuestas en el auto de fecha 6 de octubre de 2022, en donde se enrostró una falencia que sigue sin superarse, por cuanto, no ha habido gestión del ejecutante.

Es claro que, en el archivo digital 25 se evidencian ciertos adjuntos que, se entendería fueron remitidos como anexos del mensaje de datos, empero, aquellos no reflejan la totalidad de lo que es la acción, de hecho, no está la demanda, en tal caso, no es posible entender como notificado al ejecutado en la forma regulada por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a pesar de mediar constancia de acuse de recibo del mensaje de datos.

Ante la evidencia de una indebida notificación, conforme las razones expuestas; en fecha 7 de junio de 2023 se practicó notificación personal, a través de apoderada, en la forma estatuida por el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P; la cual, está llamada a tenerse como válida, para todos los efectos.

El día 15 de junio de 2023, se radicó contestación a la demanda, en la que se formulan excepciones de mérito. De aquellas se corre traslado al ejecutante por 10 días, conforme lo dicta el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P

Se avisa que, vencido tal plazo se estudiará la petición de sentencia anticipada que se enerva.

Se ordena al ejecutante prestar caución por el 10% del valor actual de la ejecución. Deberá arrimar liquidación de crédito, en la cual se pueda comprobar la efectiva satisfacción de lo pedido. De no cumplirse con lo ordenado, en el plazo de 15 días, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P.

Se dispone reconocer y tener a la abogada MARIBEL SALAMANCA CACHAY, como apoderada del ejecutado.

Se le hace saber que, el expediente le fue compartido en fecha 7 de junio de 2023, con el acto de notificación personal, según consta en el archivo digital 29.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaría

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7889b0cf8133221bc29523296789dc3e2fba5dfe361a04f33c4a63ed1f7695f1**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850140030022020-00424-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	URIEL JOSE PACHECO
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer y tener a LEGGAL CENTERS BPO S.A.S, como apoderada de la parte ejecutante.

Se tiene como revocado el poder a JUAN PABLO CARDENAS GIL.

Compártase enlace de acceso al expediente al apoderado a quien se le reconoce personería.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7b553846a11bd4040ef180f6039f9b85127582e4e569d8d47fc49df5e90c7c**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210123400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFACASANARE
DEMANDADO	JAIR ALBERTO HERNANDEZ BERNAL
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado por aviso recibido el 13 de diciembre de 2022, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 14 de diciembre de 2022.

Se deja constancia de que, a pesar de que la abogada cita una norma errónea en su misiva, el contenido satisface a cabalidad las reglas de la notificación por aviso, de donde, se estima que la irregularidad no es trascendente.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4913574d06957de981584a56df60518a0f44f37fe5e81d7f71b059b59bd7c9**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210131100
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANZA S. A
DEMANDADO	EULIDES VACCA ARIAS
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el 14 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 20 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 21/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee9d6d44228a91b013466c452df7f14893e5aff133f03c07a442818c2bf24a83f**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220023800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	LINA MARIA MARIÑO PARRA Y OTRO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensajes de datos recibidos, así:

- LINA MARIA MARIÑO PARRA, el 06 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 09 de junio de 2023.
- MARIA NINFA PARRA PONGUTÁ, el 06 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 09 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 21/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f7df6d88d8387b56b06f15f606e414228d7ce4c5f49a911f43c27c81d3021a**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220039300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A
DEMANDADO	CESAR GEOVANNI BONILLA GOMEZ
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente, en la forma dispuesta por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el 30 de mayo de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 2 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por otra parte, Se allega al proceso escrito suscrito entre BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, en donde consta la CESIÓN DEL CRÉDITO, que se realizó a favor de este último.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Para todos los efectos, se dispone tener al PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

La notificación al deudor se entenderá efectuada con la del presente y dentro del término de su ejecutoria deberá manifestar si acepta la sustitución de cedente por cesionario.

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

Juzgado Tercero Civil Municipal

j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

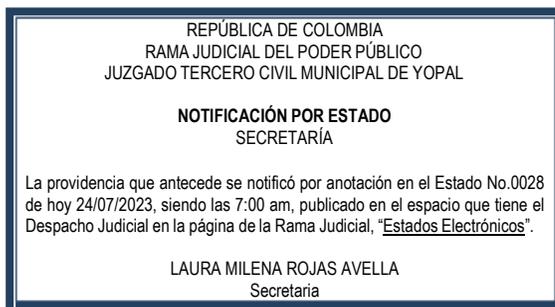
CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S. A hace a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG

SEPTIMO: Reconocer y tener a la Dra. NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ, como apoderada del cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1facf520874545d095140d3f617257c3c188c529c26d65f5d36d695749d6176**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220040400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	IFC
DEMANDADO	WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL Y OTRO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensajes de datos recibidos, así:

- WILMER FERNANDO PERILLA BERNAL, el 09 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 15 de junio de 2023.
- JORGE EDUARDO PERILLA CANO, el 16 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 22 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39edfa0cf097708d0bfd8dedf3cbc69e63bf9c1f2873e368609b49872dab7395**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320220064600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JHON FREDY CASTRO CUELLAR
DECISION	AUTO 468 #3

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el ejecutado fue notificado personalmente, en la forma estatuida en la Ley 2213 de 2022, el día 25 de noviembre de 2022, luego de comunicación recibida el día 22 de tal mes y año.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 numeral 3 del C. G. P., el cual reza:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...”

Por lo anterior, y en armonía con el artículo precitado, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado a JHON FREDY CASTRO CUELLAR por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: COMISIONAR AL INSPECTOR y/o CORREGIDOR DE POLICIA DE YOPAL CASANARE (REPARTO), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

distinguido con matrícula inmobiliaria N° 470-108829, ubicado en la nomenclatura que se verifique corresponde a tal inmueble al momento de practicar la diligencia, y, de propiedad del ejecutado.

Al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para designar, posesionar al secuestre, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada.

El comisionado cuenta con la facultad de designar secuestre de aquellos inscritos en la lista de auxiliares de justicia; la posesión tendrá lugar en el acta de la diligencia y deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 595 del C. G. del P. Como honorarios provisionales se fija la suma de 10 salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de practicarse de la diligencia.

Asimismo, solicítese la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del inmueble, las deudas por servicios públicos e impuesto predial y otros a cargo de los bienes. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

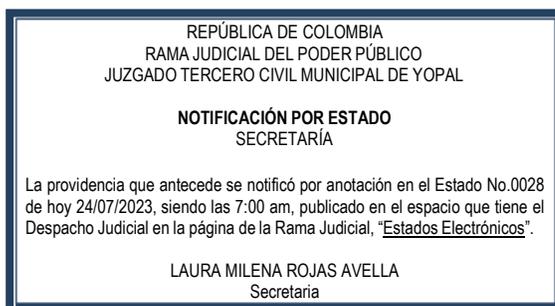
Líbrense los oficios correspondientes. Se advierte que en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, corresponde a la Secretaría del despacho la remisión como mensaje de datos del Oficio que comunica el decreto de la medida cautelar.

Adviértase al comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C.G.P.

Deberá la parte actora suplir lo necesario para el fin propuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c22b7578155d8bdad45784c439080b423f86a0ca27985e3ecbccde904e8f3**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230005300
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO P.A ALCARAVÁN YOPAL
DEMANDADO	GRUPO TELMA S.A.S
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el 13 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 16 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc5275fa241c167597bcc9bdb179210dce74a2312dabaed83ec53376ff4329**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230005600
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	SANDIA SAENZ ADAME
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el 03 de marzo de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 08 de marzo de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f3b3ec20cb58ca67401d799f0e10ad0dce3a6574d6ed460f29a4401d95fc9b**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320230026900
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	YONDER BENITEZ JULIAO
DECISION	AUTO 440

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación, allegadas por la parte ejecutante.

Revisadas las diligencias, se evidencia que el extremo ejecutado fue notificado personalmente en la forma estatuida por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por mensaje de datos recibido el 08 de junio de 2023, por lo tanto, el enteramiento se predica a partir del 14 de junio de 2023.

Expuesto lo anterior, se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

Por lo anterior, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

En virtud de lo expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a la parte ejecutada, por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos". LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2024eeba62bfc60e0a5b1ca596d40a55ed8b8d304df74966f58363b37023cb6c**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003003- 2021-00132- 00
Demandante:	SONIA SHIRLEY BERNAL SANCHEZ
Demandado:	ANGELA TOBO SAAVEDRA
Clase de Proceso	NULIDAD DE CONTRATO
Decisión:	TIENE POR NOTIFICADA

Yopal, (Casanare), veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica memorial arrimado por la demandada, en el que pide se le tenga como notificada por conducta concluyente; a lo que no se accede, por cuanto, la misma ya fue notificada personalmente.

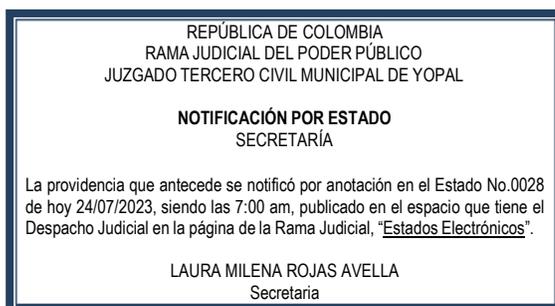
Es claro que, con la aclaración presentada por la apoderada accionante; la notificación se materializó el día 20 de enero de 2022, luego de recibido el mensaje de datos contentivo del enteramiento de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, el día 17 de enero de 2022.

Se resalta que, el enteramiento se satisfizo en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación comercial de CASA CLUB LOS CERROS S.A.S., en la cual funge como gerente la señora ÁNGELA TOBO SAAVEDRA, quien actúa dentro de la presente Litis como Extremo Pasivo.

Se dispone reconocer y tener al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, como apoderado de ÁNGELA TOBO SAAVEDRA.

En firme el presente, ingrese para proveer lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6bf9d72f964d8ec55e59a525502fea9226a56e4c1a17b07404fdc5f845f9e8**

Documento generado en 21/07/2023 11:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

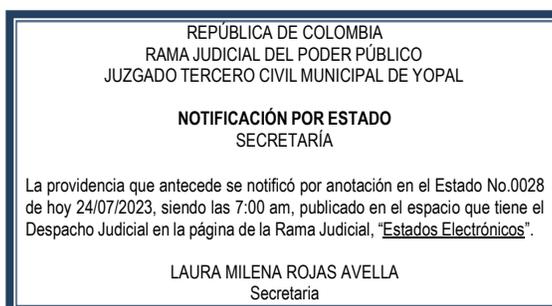
Radicado:	8500014003001-2020-00617-00	No. Interno:	
Demandante:	ADELIA ARIAS DE PENAGOS C.C. 35.403.712		
Demandado:	YINETH ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ C.C. 52.775.831 FREDY ANDRES ROJAS GAITANC.C. 86.066.705 ADRIAN FELIPE GAITAN C.C. 74.849.752		
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA		
Decisión:	REQUIERE		

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Se verifica que el ejecutado ADRIAN FELIPE GAITAN, dio contestación a la demanda, por lo que se hace necesario para el despacho que se integre en debida forma el contradictorio, REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que agote la notificación de las demás partes que conforma el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd351c7ec54a5641e1440dc1d246f1aca101fb76a74245117893eb8466c7e314**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	85014003001-2020-00655-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
Demandado:	YINETH KATHERINE SALINAS GARCIA
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA A PODER

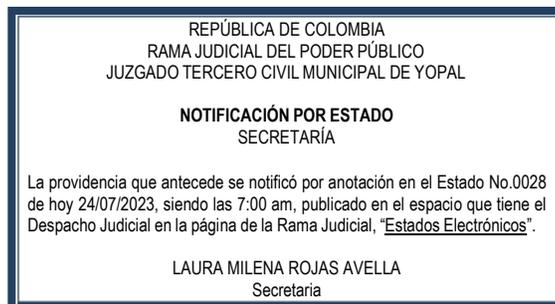
Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, a efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, teniendo en cuenta que se allega memorial de renuncia al poder conferido, por parte del apoderado de la parte actora, en el cual manifiesta que su cliente se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

Por lo anterior, este despacho acepta la renuncia presentada por la profesional del derecho ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con cédula de ciudadanía No.40.418.013 y T.P. No. 125.483 del Consejo Superior de la Judicatura, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05dbc572d5a01e2abf2804f30881f9e8ec52a840066fa6aad764ed821ea213d1**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



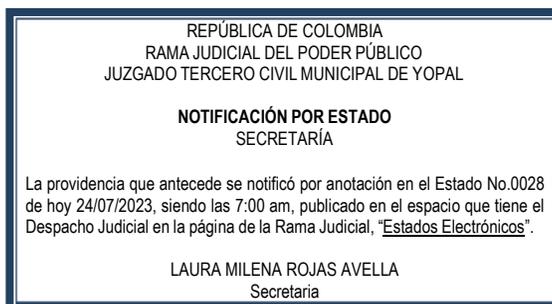
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	850014003002-2021-00075-00
Demandante:	ALFREDO GARCÍA REYES
Demandado:	MANUEL HERNANDO MARTINEZ GIRALDO BLANCA MIREYA DIAZ SOLER
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No.004-2022, proveniente de la Inspección Urbana de Policía de Orocué Casanare, debidamente diligenciado, sin oposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5f019a08bde5780ec099c5b38b267b7b403c78456c9f5a9868e8e961bc7307**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

Radicado:	8500014003002-2021-00214-00
Demandante:	FLORENCIO VARGAS PATIÑO
Demandado:	BELISARIO ZAMBRANO Y OTROS
Clase de Proceso	PERTENENCIA
Decisión:	ORDENA INSCRIPCION

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) de Julio del año dos mil veintitrés (2023)

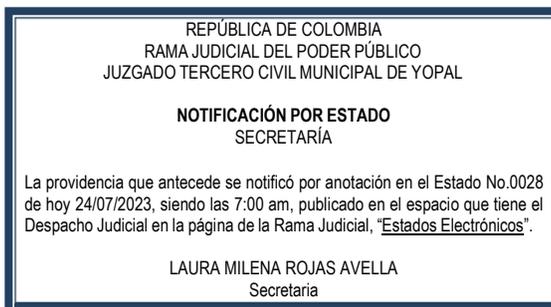
AUTO

En aplicación de lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P y atendiendo que, la demanda se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria y se aportaron fotografías de la valla; se ordena la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Se encuentra contestación a la demanda, interpuesta por intermedio de apoderado por el demandado, el día 11 de octubre de 2021. Así las cosas y por encontrarse dentro de términos, se tendrá por contestada la demanda, respecto de este demandado.

Se requiere al demandante para que realice la notificación de los demás demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed98f9ee3cf9150c5decff7fc46fdb6ca2bb2bd279799ea86a2daabd283402e5**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2021-00220- 00
Demandante:	GLOBAL TIRE SAS C.C. 901.047.918-7
Demandado:	COMERCIALIZADORA MILENIUM SAS C.C. 900.906.038-3
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	NIEGA PETICION

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

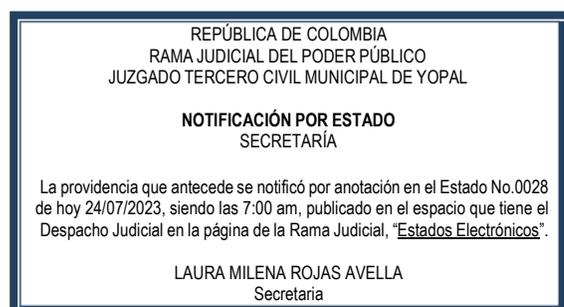
Ingresa al despacho el proceso de la referencia memorial de la parte demandante en el cual solicita se ordene el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA S.A.S, Identificado con Nit 900.906.038-3.

Como es claro, se está solicitando una cautela sobre la persona jurídica y no sobre un establecimiento de comercio a través del cual desarrolle su actividad mercantil; lo que, desde luego, no resulta procedente.

Es claro que, si pide la medida sobre una razón social denominada SAS, lo está haciendo sobre una sociedad mercantil, en tal caso, sobre la persona de derecho moral y no sobre un bien mercantil, el cual, debe tener una matrícula propia e identificable con una mera consulta en las bases de datos de las respectivas Cámaras de Comercio, lo que, desde luego, corresponde al promotor.

Se requiere a la solicitante aclarar su petición, allegar registro mercantil del establecimiento de comercio y que se enunciar quien ostenta la propiedad del mismo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dcd8e96bef7ef0545b3fc0e6aa86e8966e2fe397ded425ba3a794879f5c90e**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-00914-00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- NIT. 800.221.777-4
Demandado:	ANGIE CAROLINA MOLANO ESPAÑOL C.C. 1.118.122.602 OLGA LUCIA ESPAÑOL C.C. 24.202.455
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Julio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de julio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS

Secretario Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de manera digital, a efectos de emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, elevada por la apoderada de la activa.

Revisadas las diligencias, se encuentra que obra en el expediente otorgamiento de poder a la abogada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, con C.C. 1.118.556.831 y T.P. 320.495 del CSJ, conferido como mensaje de datos al correo electrónico laura-0126@hotmail.com, conforme al poder allegado.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Dicho lo anterior, se observa que esta profesional es quien eleva la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, en representación de la parte actora, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, con C.C. 1.118.556.831 y T.P. 320.495 del CSJ, dentro de los términos y para los fines del poder a ella conferido.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

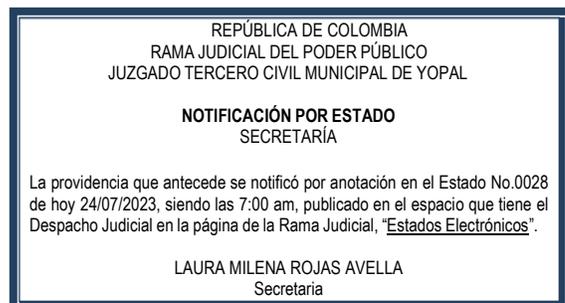
CUARTO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

SEXTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a7465c9c5a5de5d6a ECB920ac055f980a925510d2834324b449aa3e5c8e708**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2021-01210-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	RERITH JOHANA PRECIADO FORERO C.C. 46.380.484
Clase de Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
Decisión:	ORDENA TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Julio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 21 de julio de 2023.

ALEXANDER GUERRERO PORRAS
Secretario Ad-Hoc

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES NO. 2381408, 2115012001716284, 5229733000639385 Y PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA DEL PAGARE 2012285**, elevada por la parte ejecutante; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

QUINTO: En la medida en que el expediente es nativo electrónico, no se accede al desglose pedido, empero, si se requiriese certificación sobre algún particular, tendrá que pagarse arancel judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97decd7989cb2fb39a027bddbf227e6a70578622e97b8eeca32e70ad21859e**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

No. de Proceso: 85014003003-2022-00177-00
Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: CRISTIAN PABLO VILLADIEGO PATERNINA
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO
Decisión: TERMINACION

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta solicitud elevada por la apoderada de la parte interesada, indicando que el deudor canceló parcialmente la obligación a su cargo; por lo cual se procederá a decretar la terminación de las diligencias para la ejecución de garantía mobiliaria, impuestas sobre el vehículo de placas DSP151.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciase a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas DSP151, por haberse pagado parcialmente la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍA
La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 0028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, " <u>Estados Electrónicos</u> ".
LAURA MILENA ROJAS AVELLA Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed635ca644d08c32adf0854a6a8867a61944a39d7c734a0e33c1353f048d30**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00400-00
Demandante:	CONJUNTO CERRADO ALTOS DE MANARE II
Demandado:	MARIA HELENA ESPAÑA C.C. 46.353.329
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Julio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 04 de agosto de 2022, libró mandamiento de pago en contra de MARÍA HELENA ESPAÑA ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica a la señora MARÍA HELENA ESPAÑA, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 05 de diciembre de 2022, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 12 de enero del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

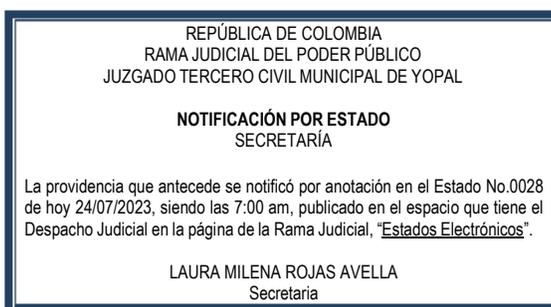
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cbc9969b7eb5d282565e0b9486b15e31f079e34d86a8218c46b409cc15e20d**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003-2022-00565-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado:	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ C.C. 74.814.677
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	NO REPONE

Yopal (Casanare), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Ingresar el expediente digital al despacho, a fin de resolver recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra del auto de fecha ocho (08) de junio del dos mil veintitrés (2023), por el cual se le hace saber al ejecutante que, el ejecutado no reporta productos financieros activos, por lo tanto, no hay lugar al decreto de cautela alguna sobre aquellos.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha ocho (08) de junio de 2023, el despacho le informo al demandante que el ejecutado no reporta productos financieros activos, por lo que no hay lugar al decreto de cautelares sobre aquellos, dentro del asunto de la referencia.

Inconforme con tal decisión, el ejecutante a través de su mandatario judicial presentó recurso de reposición el día trece (13) de junio hogaño el cual sustentó de la siguiente manera:

(...) una vez revisado la información comercial enviada al proceso por parte de Transunión, se evidencia que el demandado de la referencia, sí tiene cuentas vigentes con tres (3) entidades financieras distintas, tales como Davivienda S.A, Banco Agrario y BancaMia, ya que, en el precitado documento, en el título informe detallado, ESTADO: VIGENTES, se denota sin lugar a dudas la información antes mencionada.

Mediante fijación en lista No. 0014 del 21 de junio del año dos mil veintitrés (2023), se corre traslado del recurso de reposición en los términos de ley.

Trascurrido el término legal la pasiva no se pronunció sobre el recurso.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la discusión se centra específicamente si el demandado tiene productos (cuentas bancarias) vigentes sobre las cuales se pueda decretar cautelares, de acuerdo a la información suministrada por Transunión,

Se logra constatar que el recurrente se encuentra equivocado en su lectura del documento que entraña la discusión el cual es claro que las cuentas a nombre del señor José Rosman Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.814.677 en los siguientes bancos Davivienda S.A, Banco Agrario y BancaMia se encuentran inactivas véase PDF 08 del expediente digital.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

INFORME DETALLADO

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	No. CUENTA	ESTADO	TIPO ENT	ENTIDAD	CIUDAD	SUCURSAL	FECHA APERTURA	CUPO SOBREGIRO	DIAS AUTOR	FECHA PERMANENCIA	CHEQ DEVUELTOS ÚLTIMO MES
31/10/2022	AHO-INDIVIDUAL	133951	INACT	BCO	BANAGRARIO	YOPAL	YOPAL CASANARE	04/03/2019	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2022	AHO-INDIVIDUAL	514802	INACT	BCO	DAVIVIENDA S.A.	YOPAL	YOPAL	17/05/2018	N.A.	N.A.	-	N.A.
31/10/2022	AHO-INDIVIDUAL	001001	INACT	BCO	BANCA MIA S.A. BANCO DE LAS MIC	YOPAL	YOPAL	28/06/2017	N.A.	N.A.	-	N.A.

Nótese de la captura de pantalla anterior la información proporcionada por TRASUNIÓN en donde se verifica lo ya indicado.

Así las cosas y sin hacer mayores elucubraciones, no se revocará la decisión recurrida.

En virtud de lo anterior, al cumplirse los presupuestos procesales el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de junio del dos mil veintitres (2023), por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00028 de hoy 24/07/2023, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

LAURA MILENA ROJAS AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d7b7d88c5da1ecf1b87f601dcda96dbcc7d82b7d3d097c92a675061a8a2ca20**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00565-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
Demandado:	JOSE ROSMAN RODRIGUEZ C.C. 74.814.677
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión:	ART. 440

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 03 de noviembre de 2022, libró mandamiento de pago en contra de JOSÉ ROSMAN RODRÍGUEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica al señor JOSÉ ROSMAN RODRÍGUEZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 09 de junio de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 29 de junio del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

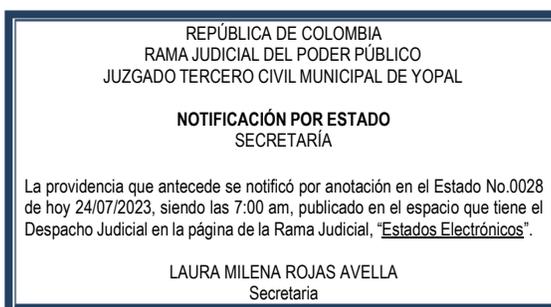
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

**Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d5207cfc6701eb212e3ff3dc33c8e0c0bf3d10a95454e331b7b18afe0e525**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado:	8500014003003-2022-00883-00	No. Interno:	
Demandante:	SOCIEDAD COOPERATIVA CEMUNIDOS, SOCOOPCEMU		
Demandado:	RUBIELA MORALES GONZALEZ		
Clase de Proceso	EJECUTIVO		
Decisión:	ART. 440		

Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Julio Del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Estudiado el expediente se encuentra culminada la primera instancia del presente.

Se tiene que el Juzgado en auto del 26 de enero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de RUBIELA MORALES GONZALEZ ordenándole cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

Se notifica a la señora RUBIELA MORALES GONZALEZ, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme mensaje de datos recibido el día 24 de abril de 2023, en la dirección electrónica informada por la ejecutante; feneciendo el plazo para contestar el día 11 de mayo del 2023.

Se deja constancia que el extremo ejecutado NO presentó contestación a la demanda, en tal virtud, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones **oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”*

Finalmente, al prosperar las pretensiones de la demanda, y de conformidad con lo establecido en el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso se procederá a condenar a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, al pago de agencias en derecho y costas.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la demanda conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

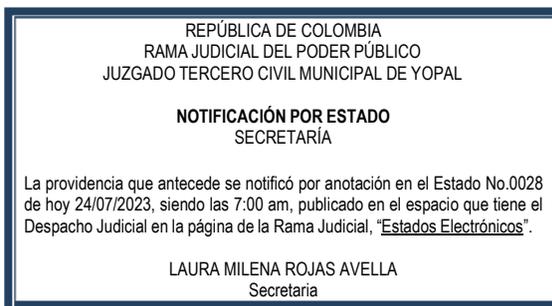
TERCERO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso ordenando practicar la liquidación del crédito conforme a la ley.



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003**

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063b43603fc73f9213843a26e0145cb05a8be76cda3a391b8d99a09cd7f5ba4d**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Radicado:	8500014003003- 2023-00211- 00
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC NIT. 800.221.777-4
Demandado:	EDWIN ALEXANDER FLOREZ ARIAS C.C. 74.082.270
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Decisión:	INFORMA DATOS

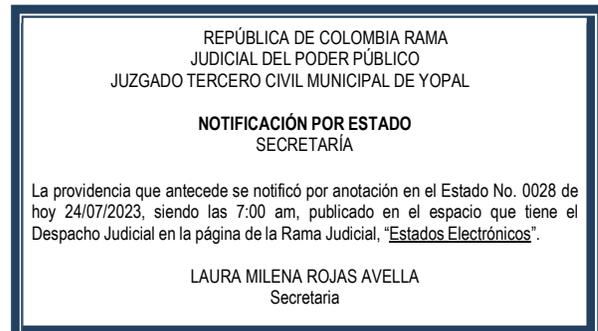
Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO

Vista la respuesta allegada al expediente por parte de CAPRESOCA EPS, se informa a la parte ejecutante, que la demandada, registra como dirección para notificaciones, la CRA 04ª -05-10, del Municipio de Aguazul; así como el abonado celular 314-284-9765

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ**



Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba915ee1318c5422cbe86727b7b566c6001c278ea840dbc287b2acc3bfb8d4**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado:	8500014003003-2023-00238-00
Demandante:	ADOLFO QUIJANO MOLINA C.C. 9.396.410
Demandado:	OSCAR SILVA C.C. 9.430.019
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Decisión:	NO TIENE POR NOTIFICADO

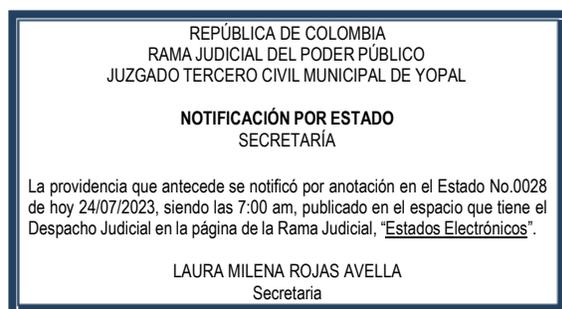
Yopal, (Casanare), Veintiuno (21) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancia de notificación personal según lo reglado en la ley 2213 de 2022, radicada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

Revisada la misma, no se le otorgará validez, en atención a que no se logra constatar el envío de la providencia respectiva y los anexos del traslado de la demanda.

En consecuencia, se requiere al apoderado ejecutante a fin de que allegue los anexos que fueron remitidos al demandado mediante el mensaje de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fc23bd3776433b1531d38a36ec62d28f25a222ab071714afb31453ccb864b**

Documento generado en 21/07/2023 11:53:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>